



Guía de examen

para el Proceso de Selección e Integración de Consejos Electorales Distritales y Municipales.

ÍNDICE

CONTENIDO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

<i>De los Ciudadanos Zacatecanos</i>	5
<i>De los Procesos Electorales</i>	6
<i>De los Partidos Políticos</i>	9

LEY ELECTORAL DEL ESTADO

<i>Disposiciones Generales</i>	12
<i>De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones</i>	17
<i>Requisitos de Elegibilidad para la Elección de Integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos</i>	21
<i>Elección de la Legislatura del Estado</i>	25
<i>Elección de Gobernador del Estado</i>	26
<i>Elección de Ayuntamientos</i>	26
<i>Procesos Electorales Ordinarios. Periodicidad</i>	27
<i>De los Partidos Políticos. Generalidades</i>	28
<i>Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos</i>	29
<i>De las Coaliciones y Candidaturas Comunes</i>	33
<i>Proceso Electoral</i>	37
<i>Etapas del Proceso Electoral</i>	38
<i>Del Procedimiento de Registro de Candidatos</i>	40
<i>De las Campañas Electorales</i>	45
<i>Del Procedimiento para la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla</i>	49
<i>Clasificación de Casillas</i>	50
<i>Integración de Mesas Directivas de Casilla</i>	52
<i>Capacitación y Evaluación a los ciudadanos insaculados</i>	53
<i>Representantes Acreditados ante Mesas de Casilla</i>	54
<i>Integración de Paquetes Electorales</i>	55
<i>De la Instalación y Apertura de las Casillas</i>	58
<i>Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla</i>	60
<i>Apoyo de Cuerpos de Seguridad Pública</i>	61
<i>Apoyo del Poder Judicial y las Agencias del Ministerio Público</i>	62

<i>Expedientes de Casilla. Recepción y Salvaguarda</i>	62
<i>De la Información Preeliminar de los Resultados</i>	63
<i>De los Cómputos Distritales y de la Declaración de Validez de los Diputados de Mayoría Relativa</i>	67
<i>De los Cómputos Municipales y de la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa</i>	70
<i>Del Instituto Electoral del Estado</i>	73
<i>Consejos Electorales Distritales y Municipales. Integración</i>	74
<i>De los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales</i>	74
<i>Sujetos</i>	74
<i>Catálogo de Sanciones</i>	75
<i>Competencia de Autoridades</i>	78
<i>Órganos Competentes</i>	80
<i>Procedimiento Sancionador Ordinario</i>	80
<i>Procedimiento Sancionador Especial</i>	80

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

<i>Naturaleza, Fines y Patrimonio</i>	81
<i>Domicilio, Estructura y Órganos del Instituto</i>	83
<i>Sesiones de los Consejos</i>	85
<i>Integración del Consejo General</i>	85
<i>Consejo General. Atribuciones</i>	86
<i>Frecuencia de Sesiones</i>	94
<i>Comisiones Permanentes</i>	96
<i>Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos. Atribuciones</i>	96
<i>Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género. Atribuciones</i>	97
<i>Junta Ejecutiva</i>	98
<i>Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos. Atribuciones</i>	100
<i>Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género. Atribuciones</i>	102
<i>Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Atribuciones</i>	103
<i>De las Unidades</i>	104
<i>Integración de Consejos Electorales Distritales y Municipales</i>	104
<i>De las Mesas Directivas de Casilla</i>	110

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO

<i>Objeto del Sistema de Medios de Impugnación</i>	113
<i>Integración del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</i>	114
<i>Sujetos Sancionables por Incumplimiento de la Ley</i>	114
<i>De la Competencia, de las Partes, Legitimación y de la Personería</i>	115
<i>Cómputo de los Plazos</i>	116
<i>Tipos de Notificaciones y Momentos en que Surten Efectos</i>	118
<i>Causales de Nulidad de una Elección</i>	122

PRESENTACIÓN

En términos de lo establecido en la etapa tercera, del Procedimiento para la selección y designación de las personas que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral 2013, aprobado en sesión de Consejo General de fecha 27 de septiembre de la presente anualidad, y con fundamento en lo establecido en los artículos: 245 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38 numeral 2, fracción IX; 46 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este Instituto, como órgano responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales, pone a su disposición la presente guía de estudio.

Su finalidad es proporcionar a la ciudadanía, los elementos suficientes que les permitan participar en igualdad de condiciones, en el procedimiento de selección para la integración de estos órganos electorales desconcentrados.

Este documento contiene disposiciones normativas establecidas en la Constitución Política del Estado; la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas.

La presente guía temática les brindará los elementos básicos necesarios para la preparación del examen que deberán sustentar quienes aspiren a ocupar estos cargos.

Septiembre 2012.
Gracias por participar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

DE LOS CIUDADANOS ZACATECANOS

Artículo 13. Son ciudadanos del Estado:

- I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;
- II. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley; y
- III. Los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.

Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos establecidos por la ley;
- III. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias;
- IV. Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento; y
- V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio.
- VI. Constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales, y

- VII. Ejercer el derecho de libertad de expresión y acceso a la información, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.

Artículo 15. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad donde residan, manifestando la propiedad que tengan y la industria, profesión o trabajo de que subsistan;
- II. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que señale la ley;
- III. Votar en las elecciones populares;
- IV. Desempeñar las funciones censales, electorales y de jurado para las que fueren nombrados, las cuales se realizarán de forma gratuita salvo aquellas que se realicen profesionalmente;
- V. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado o Municipio, los que en ningún caso serán gratuitos;
- VI. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de la revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias; y
- VII. Los demás que deriven de la ley.

DE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 35. Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.

Artículo 36. Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.

Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 37. Los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta a la población previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.

Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia;
- II. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, los cuales se compondrán de personal calificado que preste el Servicio Profesional Electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán en su mayoría por representantes de los partidos políticos nacionales y estatales. Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo;
- III. El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La ley determinará los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tienen derecho mientras duren en el cargo;
- IV. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios;

- V. Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y un Secretario Ejecutivo;
- VI. Los consejeros representantes del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en la Legislatura. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario. Salvo el Presidente del Consejo General del Instituto, los demás miembros deberán tener sus respectivos suplentes, quienes serán electos en la misma forma que los propietarios;
- VII. El Consejero Presidente propondrá al Consejo General una terna para la designación del Secretario Ejecutivo, que será elegido mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;
- VIII. Fungirán en el ámbito de su competencia, los Consejos Electorales Distritales y Municipales, los cuales se integran por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo con voz pero sin derecho a voto, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General, el que podrá tomar en cuenta las propuestas que hagan los partidos políticos. Los partidos políticos estatales y nacionales podrán acreditar un representante en cada uno de los Consejos Distritales y Municipales, con derecho de voz pero no de voto; y
- IX. La Ley señalará las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las de los Consejos General, Distritales y Municipales. Para los procesos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y
- X. La ley establecerá las bases para que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pueda convenir con el Instituto Federal Electoral, para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales.

Las sesiones de estos órganos serán públicas, salvo los casos de excepción que la ley determine.

Artículo 39. Tanto en el ámbito estatal como en el distrital y municipal se podrá solicitar a un representante del Colegio de Notarios Públicos del Estado para que funja como fedatario en los casos que sea necesario.

Artículo 40. Las mesas directivas de las casillas encargadas de recibir la votación estarán integradas por ciudadanos. La ley electoral determinará el procedimiento para nombrarlos.

Artículo 41. La declaratoria de validez de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de Ayuntamientos y de Regidores de representación proporcional, es facultad de los organismos públicos previstos en el artículo 38 de esta Constitución, mediante los requisitos y procedimientos que establezca la ley electoral. Con base en la declaratoria de validez, los propios organismos otorgarán las constancias de acreditación a quienes favorezcan los resultados.

Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta ciudadana.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 43. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informáticos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes, como de los municipios y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La Ley dispondrá las sanciones que deberán

imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que se deriven.

Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como a las reglas para las precampañas y las campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Del mismo modo, establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

La ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberán exceder de 90 días para la elección de Gobernador, ni 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse. Asimismo, establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de los recuentos totales o parciales de votación.

Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Se deroga

Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso.

Se deroga.

La ley fijará los Límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, el diez por ciento del tope de gastos establecidos para la última campaña a Gobernador.

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 2.5% de la votación total emitida;
- II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al setenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;
- III. El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

- IV. La ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y
- V. La ley establecerá las bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se deroga.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO

DISPOSICIONES GENERALES

Carácter y Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1°

1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:
 - I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
 - II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y
 - III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.

Criterios de Interpretación de la Ley

ARTÍCULO 2°

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia o en los principios generales del derecho.

Aplicación de la Ley. Autoridades Competentes

ARTÍCULO 3°

1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal *de Justicia Electoral del Estado* y a la Legislatura del Estado.

2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos electorales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.
3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Autoridades Auxiliares

ARTÍCULO 4°

1. Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales señaladas en la Constitución y en la presente ley, se auxiliarán de las autoridades federales, estatales y municipales.

Glosario de uso frecuente

ARTÍCULO 5°

1. Para los efectos de esta ley se entenderá por:
 - I. Acta circunstanciada.- Es el documento escrito en el que se deja constancia detallada, respecto de hechos o incidentes relacionados con el proceso electoral, determinándose con precisión el lugar, la fecha y la hora en que aquéllos se produjeron; los funcionarios electorales o los fedatarios, y demás personas que hubieren intervenido, quienes deberán firmar para constancia;
 - II. Acta de escrutinio y cómputo de casilla.- Es el documento en el que se encuentran asentados los resultados del escrutinio y computo de la votación de cada casilla, que puede referirse a la elección de gobernador, de diputados o de ayuntamientos;
 - III. Actos de campaña.- Son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;
 - IV. Actos preparatorios de la elección.- Comprende entre otros, los relativos al procedimiento de instalación de órganos electorales; del procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; registro de candidatos; los de precampaña y campaña electoral; el procedimiento de registro de representantes de los partidos políticos y los lineamientos para elaborar y distribuir la documentación y material electoral;

- V. Boletas Electorales.- Los documentos aprobados y emitidos por el Instituto, conforme a las normas legales establecidas por la presente ley, para la emisión del voto;
- VI. Calificación de las Elecciones.- La declaración de carácter formal que realiza el órgano competente, al final de un proceso electoral, una vez resuelto el último de los recursos que hayan sido presentados;
- VII. Campaña electoral.- Conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;
- VIII. Candidato Migrante.- Es la persona que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar un cargo de elección popular, poseyendo ciudadanía zacatecana y residencia binacional;
- IX. Candidatura Común.- La fórmula postulada por dos o más partidos políticos sin mediar coalición, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- X. Cartografía electoral.- Elementos de referencia geo-electoral de apoyo que utiliza el Instituto para planear y aplicar programas relativos a organización y capacitación electoral clasificados por entidad, distrito electoral estatal, Municipio y sección electoral;
- XI. Casilla.- La instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;
- XII. Coaliciones.- Consisten en la unión de dos o más partidos políticos, que se realiza con fines electorales a través de convenios para postular los mismos candidatos en las elecciones locales;
- XIII. Cociente Natural.- Es el resultado de dividir, la votación efectiva correspondiente entre el número de cargos que por el principio de representación proporcional se vayan a asignar, en cada caso;
- XIV. Cómputo de Elección.- Es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales o municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado según corresponda;

- XV. Consejo General.- Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades, así como las de los órganos que dependen del Instituto;
- XVI. Constitución.- La Constitución Política del Estado de Zacatecas;
- XVII. Documentación Electoral.- El conjunto de boletas, actas y de más instrumentos emitidos por los órganos electorales;
- XVIII. Electores.- Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;
- XIX. Escrutinio.- Las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión del resultado del proceso de votación;
- XX. Expediente Electoral de Casilla.- Documentación integrada por las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputos finales, escritos de protesta interpuestos, relación de incidentes y sobres que contienen, por separado, boletas sobrantes inutilizadas, votos efectivos y votos nulos;
- XXI. Funcionarios Electorales.- Quienes en términos de la legislación electoral, integran los órganos que cumplen actos electorales, tareas o funciones públicas en los comicios;
- XXII. Fusión.- La unión o incorporación de uno o varios partidos políticos estatales, para la subsistencia de uno de ellos o la constitución de un nuevo partido político;
- XXIII. Gastos de Campaña Electoral.- Cantidades fijadas por esta ley, que pueden erogar los partidos y candidatos a un cargo de elección en sus actividades para obtener el voto;
- XXIV. Instituto.- El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales y de participación ciudadana;
- XXV. Ley.- La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- XXVI. Lista Nominal de Electores con Fotografía.- Listado elaborado por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos inscritos en el

- Padrón Electoral del Estado de Zacatecas, agrupados por distrito, Municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;
- XXVII. Material Electoral.- El conjunto de elementos aprobados por el Consejo General del Instituto destinados al cumplimiento del proceso electoral, incluidas las urnas para la recepción de los votos, las mamparas para votación, la máquina marcadora de credencial, tinta indeleble, entre otros;
- XXVIII. Mayoría Relativa.- La obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza el mayor número de votos en relación a sus opositores;
- XXIX. Partidos Políticos.- Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos;
- XXX. Prerrogativas de los Partidos Políticos.- Los derechos y recursos financieros que la ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;
- XXXI. Propaganda Electoral.- Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él;
- XXXII. Representación Proporcional.- El término con el que se denomina a la representación de diputados o regidores que no obtuvieron el triunfo electoral por mayoría de votos, pero que estando en las listas respectivas y considerando la votación obtenida que representa a determinada proporción de electores, conforme a esta ley, tienen derecho a acceder a la Legislatura del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas establecidas en la propia ley;
- XXXIII. Representantes Partidistas.- Los dirigentes de los partidos políticos y los ciudadanos, a quienes los propios partidos acrediten ante los órganos electorales;
- XXXIV. Residencia Binacional.- Es la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo, domicilio y vecindad en territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses;

- XXXV. Resto Mayor.- Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiere diputaciones o regidurías por distribuir;
- XXXVI. Votación Estatal Efectiva.- El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación y los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;
- XXXVII. Votación Municipal Efectiva.- El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación, y los votos de los partidos que no registraron planillas para ayuntamientos en por lo menos 30 municipios;
- XXXVIII. Votación Total Efectiva.- Es la Votación Total Emitida menos los votos nulos;
- XXXIX. Votación Total Emitida.- La suma de todos los votos depositados en las urnas; y
- XL. Voto Nulo.- Voto emitido marcando más de un círculo o cuadro que contenga el emblema de un partido político o coalición, o que se emitió por un candidato no registrado, o se haya depositado en blanco.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

Ciudadanía Zacatecana

ARTÍCULO 6°

1. Son ciudadanos zacatecanos quienes cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de la Constitución.

Acceso a Cargos de Elección con Equidad de Género

ARTÍCULO 7°

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos *garantizar* por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 60% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

2. La falta de cumplimiento de este precepto, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.
3. *Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.*

Características del Voto

ARTÍCULO 8°

1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

Derechos y Obligaciones Político-Electorales

ARTÍCULO 9°

1. Es derecho político-electoral de los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales o nacionales y pertenecer a ellos individual y libremente. *Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya asociación corporativa.*
2. *Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.*
3. Es obligación de los ciudadanos zacatecanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta ley.

Observadores Electorales

ARTÍCULO 10

1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:
 - I. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su Credencial para Votar, y la manifestación expresa de que se conducirán

conforme a los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad, y objetividad;

- II. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente;
- III. La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de una agrupación de carácter cívico, ante el Consejo General o distrital correspondiente al domicilio respectivo, dentro del plazo que para tal efecto hubiese acordado aquél. Los consejos distritales turnarán las solicitudes que hubieren recibido al Consejo General, que será el único facultado para resolver sobre la procedencia de la acreditación de observadores. Dicha resolución deberá dictarse con la debida oportunidad para que el solicitante sea notificado con tiempo suficiente y pueda concurrir a los cursos que más adelante se mencionan;
- IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla los requisitos que determine el Consejo General para el proceso electoral de que se trate, los que en ningún caso podrán ser menores que los siguientes:
 - a). Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b). No desempeñar funciones de dirigente nacional, estatal, distrital o municipal, de cualquier partido u organización política durante el mismo proceso;
 - c). No ser candidato a un puesto de elección popular estatal o municipal, dentro del proceso de que se trate; y
 - d). Asistir a los cursos de información y actualización en materia electoral, que organicen y lleven a cabo las autoridades competentes.
- 2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante el informe que presenten al Consejo General del Instituto. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la imposición de la sanción prevista en la Ley Orgánica del Instituto.

Prohibiciones y Reglas para Observadores Electorales

ARTÍCULO 11

1. Queda prohibido a los observadores:

- I. Sustituir a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, hacer presión sobre las mismas para inducir las a modificar su criterio o su actuación, y obstaculizar o interferir por cualquier medio el desempeño de sus atribuciones;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de un partido o coalición, fórmula, planilla o un candidato;
- III. Externar de palabra o por cualquier otro medio, expresiones que ofendan, difamen o calumnien a las instituciones, las autoridades electorales, los partidos políticos, coalición o los candidatos; y
- IV. Declarar en forma verbal, escrita o por cualquier otro medio, por sí o por interpósita persona, el triunfo de un partido, coalición, fórmula, planilla o candidato.

2. Las actividades de observación podrán realizarse en uno o varios distritos o en uno o varios municipios del Estado. El observador o la asociación cívica a la que pertenezca están obligados a dar aviso previo a las autoridades electorales acerca del ámbito territorial específico en que las llevarán a cabo, y del número y la ubicación de las casillas que se proponen visitar.

3. Los ciudadanos acreditados como observadores podrán solicitar por escrito al Consejo General del Instituto, la información sobre el proceso electoral que sea pertinente para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información les será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas requeridas para su entrega.

4. Los programas de capacitación a los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán incluir instrucciones claras y precisas acerca de la función de los observadores electorales y sus derechos y obligaciones, así como las limitaciones legales a que estarán sujetas sus actividades.

5. Para tener derecho a estar presentes en la instalación de las casillas, en el desarrollo de la votación, en el escrutinio y cómputo de los votos, en la clausura y en los demás actos previstos en la presente ley, los observadores deberán llevar consigo su acreditación oficial y su gafete de identificación, que será proporcionado por el organismo electoral.

6. Concluida la jornada electoral, los observadores deberán presentar ante el Consejo General del Instituto, en los plazos que éste determine, un informe de sus actividades, así como sus opiniones, juicios o conclusiones respecto de lo que hubieren observado, cuya apreciación corresponderá discrecionalmente al propio Consejo y sin que su contenido produzca por sí mismo efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Requisitos para ejercer el voto

ARTÍCULO 12

1. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos:
 - I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en la presente ley;
 - II. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y
 - III. Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla, en su caso, presentar la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional competente
2. El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley.

**REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA ELECCIÓN
DE INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO, EJECUTIVO
Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Requisitos para ser Diputado

ARTÍCULO 13

1. Para ser diputado se requiere:
 - I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
 - II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
 - III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

- IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;
- V. No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;
- VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y
- X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.

Requisitos para ser Gobernador

ARTÍCULO 14

1. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana;

- III. Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;
- IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección;
- VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección;
- VII. Se deroga;
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y
- X. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar.

Requisitos para ser integrante de Ayuntamiento

ARTÍCULO 15

1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:
 - I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
 - II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
 - III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
 - IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;

- V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- X. No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos; y
- XI. Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.

Prohibición de Registro a Cargos Distintos

ARTÍCULO 16

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto.

2. La disposición contenida en el párrafo anterior no es aplicable al registro de candidatos a diputados o regidores por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos por el principio de representación proporcional por el mismo partido o coalición, en los términos previstos en esta ley. Asimismo para los candidatos a presidentes municipales, quienes deberán ser registrados como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, mismos que encabezarán la lista.

ELECCIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

Poder Legislativo, en quien se deposita

ARTÍCULO 17

1. El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

Integración de la Legislatura

ARTÍCULO 18

1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente.
2. Ningún partido o coalición podrá tener más de 18 diputados en la Legislatura por ambos principios.

Registro de Fórmulas por Distrito Electoral

ARTÍCULO 19

1. Para la elección de diputadas y diputados de mayoría cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal, u órgano competente, debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley.
2. La relación total de los candidatos a Diputadas y Diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, no deberá estar integrada con más del 60% de candidatos de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes.

3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.

ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

Poder Ejecutivo, en quien se Deposita

ARTÍCULO 21

1. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Zacatecas y durará en su cargo seis años.

Forma de Elección.

Declaración de Validez y de Gobernador Electo

ARTÍCULO 22

1. La elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa. La preparación y desarrollo de la elección y el cómputo de sus resultados es responsabilidad del Instituto. El Tribunal *de Justicia Electoral del Estado*, realizará el cómputo final de esta elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma; procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Integración de Ayuntamientos

ARTÍCULO 23

1. Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o en su caso al último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa

ARTÍCULO 24

1. Las candidaturas para integrar los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes.

2. Las planillas no podrán contener más del 60% de candidatas o candidatos de un mismo género. Las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género y serán incorporadas de manera alterna tomando como referencia el género de las personas que encabezan la planilla. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Procesos Electorales Ordinarios. Periodicidad

ARTÍCULO 31

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos:
 - I. Para diputados por ambos principios, cada tres años;
 - II. Para ayuntamientos y regidores de representación proporcional, cada tres años; y
 - III. Para Gobernador del Estado, cada seis años.
2. En todos los casos, el Consejo General deberá expedir la respectiva convocatoria con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de las elecciones, la cual se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en otros medios de comunicación social, de circulación estatal.
3. El día en que se celebren las elecciones será considerado no laborable en todo el territorio del Estado.

***Elecciones Extraordinarias.
Decreto que las ordena***

ARTÍCULO 32

1. La Legislatura del Estado emitirá el decreto correspondiente a fin de instruir al Instituto Electoral para que éste convoque a elección extraordinaria para que ésta se celebre en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya dictado la respectiva resolución, cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis:
 - I. Cuando se declare nula una elección una vez que reciba la correspondiente resolución del órgano jurisdiccional competente; ó
 - II. En los demás casos en que proceda, conforme a lo dispuesto por la Constitución y otras leyes aplicables.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS GENERALIDADES

Naturaleza y Objeto

ARTÍCULO 36

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.
3. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos
4. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.
5. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente Ley y las que, conforme a las disposiciones legales, establezcan sus estatutos
6. El Instituto y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Derechos de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 45

1. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;
- IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en esta ley y sus estatutos;
- V. Formar coaliciones o postular candidaturas comunes, tanto para las elecciones Estatales, como Municipales, las que deberán ser aprobadas por el órgano correspondiente que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados o en candidatura común. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de esta ley;
- VI. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente;
- VII. Fusionarse en los términos de esta ley;
- VIII. Nombrar representantes, a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto;
- IX. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

- X. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación, capacitación electoral y apoyo logístico con el Instituto. Tales instrumentos se publicarán en el Periódico Oficial; y
- XI. Los demás que les otorgue la Constitución y esta ley.

Impedimentos para Representar Partido Político

ARTÍCULO 46

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto, quienes ocupen los cargos siguientes:
 - I. Miembro del Poder Judicial federal o estatal, o de Tribunal Administrativo;
 - II. Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador, Agente del Ministerio Público federal o local;
 - III. Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o corporación policíaca;
 - IV. Ser Secretario, Subsecretario, Director o encargado de Despacho de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
 - V. Consejero o visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y
 - VI. Ministro de algún culto religioso.

Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 47

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
 - I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
 - II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de las autoridades electorales;

- III. Mantener el mínimo de afiliados exigidos para su constitución, y en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- IV. Contar su órgano directivo estatal con domicilio en el territorio del Estado;
- V. Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados;
- VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- VII. Garantizar la participación de las mujeres en igualdad en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas;
- VIII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y de carácter teórico;
- IX. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres;
- X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción;

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

- XI. Conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado;
- XII. Publicar y difundir en el Estado; así como en los tiempos que les corresponda en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- XIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos

órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

- XV. Comunicar al Consejo General del Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente; para el caso de los partidos políticos estatales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de los mismos;
- XVI. Tratándose de partidos políticos nacionales, comunicar al Consejo General del Instituto Electoral, cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos, y en caso de haber sido recurrida su resolución a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva en definitiva.
- XVII. Comunicar, por conducto de su dirigencia estatal, al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y demás comisiones, dentro de los diez días siguientes a que ocurran;
- XVIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- XIX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley;
- XX. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Las quejas por violaciones a este precepto, con excepción a las relativas a radio y televisión, serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en esta ley;
- XXI. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

- XXII. Abstenerse de realizar afiliaciones corporativas y colectivas de ciudadanos, u obligar o presionar por cualquier medio a organizaciones sociales de cualquier naturaleza a participar en actividades a su favor;
- XXIII. Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y en los espacios de elección popular; y
- XXIV. Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- XXV. Cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales;
- XXVI. Solicitar por escrito al Consejo General la contratación de espacios en medios de comunicación impresos con cargo a su respectivo financiamiento, de conformidad con los lineamientos que emita el órgano electoral en la materia; y
- XXVII. Las demás que les imponga esta ley.

2. Los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales, estarán sujetos a las leyes y autoridades electorales en el Estado.

3. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto, con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en los términos de esta Ley.

DE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Concepto.

Personalidad y Distribución de Votos

ARTICULO 79

1. Para efectos de esta ley se entenderá por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.
2. Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado.
3. Los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán en favor de la coalición.

4. En el convenio que al respecto se suscriba se establecerá el porcentaje de votación que corresponderá a cada partido para los efectos siguientes:
 - I. Financiamiento público;
 - II. Conservación de registro; y
 - III. Asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.
5. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2.5% de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.
6. En caso de que la votación que obtenga la coalición, no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.
7. La coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que se trate.

Elecciones Susceptibles de Coalición

ARTÍCULO 80

1. Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos.
2. La formación de coaliciones implicará el cumplimiento previo de las reglas siguientes:
 - I. Suscribir y registrar ante el Instituto el convenio respectivo para cada una de las elecciones coligadas;
 - II. Presentar una plataforma electoral común;
 - III. Presentar un solo registro, emblema, colores y denominación.

Representantes de la Coalición

ARTÍCULO 86

1. La coalición por la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de ayuntamientos, para efectos de representación se sujetará a lo siguiente:
 - I. Deberá acreditar ante el Consejo General del Instituto, los consejos distritales o municipales según corresponda, sólo un representante común propietario con su respectivo suplente; lo propio hará para las Representaciones General y ante las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con esta ley; y
 - II. La coalición actuará como un solo partido, y la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos que la conformen. En los organismos electorales no habrá representantes individuales de los partidos políticos coligados.
 - III. En caso de que previamente esté acreditado ante los órganos electorales un representante de los partidos políticos que conformen la coalición, ésta deberá dentro de los veinte días naturales posteriores al del acuerdo del Consejo General, que determine la procedencia de la coalición, designar un representante común ante los órganos del Instituto.

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Requisitos y Procedimiento

ARTÍCULO 91

1. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas comunes; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:
 - I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso, se requiere la aceptación de las dirigencias estatales de los partidos políticos postulantes y el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes.

En candidatura común no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

- I. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial, deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebradas ante la fe de notario público;
 - II. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley;
 - III. Que celebren los partidos contendientes en candidatura común, los convenios respectivos;
 - IV. Los votos que se emitan se computarán íntegramente a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido, y se sumarán en favor del candidato, fórmula o planilla común, y
 - V. Cuando se trate de candidatura común de diputado, el convenio que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en la Legislatura del Estado, en caso de resultar electo.
2. Queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común.
3. Las coaliciones y las candidaturas comunes, son excluyentes entre sí, cuando en ellas estén involucrados los mismos partidos políticos para la elección de Gobernador del Estado, diputados locales de un distrito uninominal y un ayuntamiento.
4. Las reglas contempladas en este párrafo, no se aplicarán tratándose de candidaturas comunes en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en cuyo caso los partidos políticos que celebraren tal convenio, también podrán coligarse en alguna otra elección del mismo proceso electoral.
5. Tratándose de partidos que contendieran bajo la figura de candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.
6. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que contendieran bajo la figura de candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Reglas para Cómputo de Votos en Candidaturas Comunes

ARTÍCULO 93

1. Los votos que en candidaturas comunes resultaren, tratándose de la elección de diputados de mayoría relativa, se computarán en favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.
2. Para efecto de actuación ante los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante, o bien designar un representante común.
3. En cuanto formas de unión o alianza política transitoria, las coaliciones y las candidaturas comunes, son excluyentes entre si, cuando en ellas estén involucrados los mismos partidos políticos. En consecuencia, para el mismo proceso electoral no podrán postularse candidaturas comunes por los mismos partidos políticos que hayan convenido coligarse. Las reglas contempladas en este párrafo, no se aplicarán tratándose de candidaturas comunes en la elección de Diputados por el principio mayoría relativa, en cuyo caso los partidos políticos que celebraren tal convenio, también podrán coligarse en alguna otra elección del mismo proceso electoral.

PROCESO ELECTORAL

Proceso Electoral. Definición

ARTÍCULO 98

1. El proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y esta ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Elecciones que Regula el Proceso Electoral

ARTÍCULO 100

1. En el Poder Legislativo, los diputados propietarios y suplentes electos por el principio de mayoría relativa serán 18, uno por cada distrito electoral uninominal. El Estado integra además, una sola circunscripción plurinominal; se elegirán 12 diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; la asignación se hará conforme a lo señalado en la Constitución y esta ley.
2. El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denominará Gobernador del Estado, que será electo cada seis años.

3. Los ayuntamientos que actualmente conforman el Estado son 58 y se elegirán para cada uno de ellos, los integrantes de la planilla que por el principio de mayoría relativa hayan obtenido el mayor número de votos; y de las listas de regidores por el principio de representación proporcional que los partidos políticos hayan registrado y que tengan derecho. El número de integrantes de cada Ayuntamiento, lo determina la Ley Orgánica del Municipio.

Inicio y Conclusión del Proceso Electoral

ARTÍCULO 101

1. El proceso electoral ordinario inicia con la sesión del Consejo General que se celebre el primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, concluyendo éste en la forma siguiente:
 - I. Si se trata de la elección de Gobernador del Estado, con la resolución y la declaración de validez de la elección de gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, una vez que haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; y
 - II. Si se trata de las elecciones de integrantes del Poder Legislativo o de los ayuntamientos, concluirá respectivamente para cada una, una vez que se hayan expedido las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes, y hechas las asignaciones por el principio de representación proporcional. En todo caso la conclusión será cuando el Tribunal de Justicia Electoral del Estado haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

Enumeración de las Etapas

ARTÍCULO 102

1. El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:
 - I. Preparación de las elecciones;
 - II. Jornada electoral; y
 - III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Inicio y Término de la Etapa de Preparación

ARTÍCULO 103

1. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Inicio y Término de la Etapa de la Jornada Electoral

ARTÍCULO 104

1. La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas.

Inicio y Término de la Etapa de Resultados y Declaraciones

ARTÍCULO 105

1. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones comprende las siguientes fases:
 - I. Remisión de los paquetes electorales de las casillas a los órganos competentes;
 - II. Cómputos y resultados de las elecciones;
 - III. Declaración de validez de cada una de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y asignaciones de representación proporcional; y
 - IV. Se Deroga.
2. El Instituto comunicará los resultados de las elecciones a la Legislatura y a los ayuntamientos, según corresponda.

***Inicio y Término de la Etapa de Resultados
y Declaraciones en la Elección de Gobernador***

ARTÍCULO 106

1. La etapa de calificación de la elección de Gobernador del Estado, se inicia cuando el Tribunal de Justicia Electoral del Estado realiza el cómputo final de esa elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección, y concluye con la declaración de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Registro de Plataforma Electoral

ARTÍCULO 115

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
2. Iniciado el proceso electoral, para que proceda el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, previamente cada partido político solicitará al Consejo General del Instituto, a más tardar el día 15 de marzo del año de la elección, el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas.
3. Una vez que el partido político haya presentado en términos de ley su plataforma electoral, el Consejo General del Instituto, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia, antes del inicio del periodo de registro de candidatos previsto por esta Ley.

Solicitudes de Registro. Equidad entre Géneros

ARTÍCULO 116

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 60% de candidatas o candidatos propietarios de un mismo género.
2. Las listas de candidaturas por ambos principios deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género, y en las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género.

Segmentación de Listas Plurinominales. Equidad de Géneros

ARTÍCULO 117

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, integradas por titulares y suplentes de un mismo género. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que

en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Equilibrio entre Géneros.

Requerimiento de rectificación de Candidaturas

ARTÍCULO 118

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.

Registro de Candidaturas

ARTÍCULO 120

1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:
 - I. Para Gobernador del Estado, un solo candidato por cada partido político, coalición o candidatura común;
 - II. Para diputados a elegirse por el principio de:
 - a). Mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente, y
 - b). Representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes; cuyos integrantes podrán formar parte de las fórmulas que se registraron por el principio de mayoría relativa.
 - III. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:
 - a). Planillas que incluyan candidato propietario y suplente; y

- b). Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría, incluyendo al candidato a presidente municipal, quien encabezará dicha lista. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la ley.

Plazos para el Registro de Candidaturas

ARTÍCULO 121

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:
 - I. Para Gobernador del Estado, del 24 de marzo al 12 de abril, ante el Consejo General del Instituto;
 - II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 24 de marzo al 12 de abril, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;
 - III. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del 24 de marzo al 12 de abril ante el Consejo General;
 - IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 24 de marzo al 12 de abril ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y
 - V. Para regidores por el principio de representación proporcional, del 24 de marzo al 12 de abril ante el Consejo General.

Contenido de la Solicitud de Registro de Candidaturas

ARTÍCULO 123

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:
 - I. Nombre completo y apellidos;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
 - IV. Ocupación;
 - V. Clave de elector;

- VI. Cargo para el que se le postula; y
- VII. La firma del directivo o representante del partido político, coalición o de los partidos políticos en caso de candidatura común debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

Documentación Anexa a las Solicitudes de Registro

ARTÍCULO 124

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:
 - I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
 - II. Copia certificada del acta de nacimiento;
 - III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
 - IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
 - V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.
2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

Verificación de cumplimiento

ARTÍCULO 125

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.
2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o partidos políticos que integran candidatura común, solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.

3. Los partidos o coaliciones pueden sustituirlos libremente debiendo respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas.

Presentación Extemporánea de Solicitudes y Documentación

ARTÍCULO 126

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.

***Registro de Candidaturas.
Resolución***

ARTÍCULO 127

1. Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

***Registro de Candidaturas.
Informes al Consejo General***

ARTÍCULO 128

1. Los consejos distritales y municipales electorales, de inmediato a la conclusión de la sesión que celebren en relación con lo señalado en el artículo anterior, informarán al Consejo General del Instituto, sobre las resoluciones que hayan emitido en cuanto al registro de candidaturas.

Sustitución de Candidatos Registrados

ARTÍCULO 129

1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:
 - I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de coalición facultados para ello;
 - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;
 - III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral; y

- IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando por razones de tiempo sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.
2. El Consejo General notificará al partido político, coalición o candidatura común que corresponda, las renunciaciones que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa.

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Campañas Electorales. Concepto

ARTÍCULO 131

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Actos de Campaña

ARTÍCULO 132

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
2. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos registrados que así lo decidan, podrá organizar debates públicos y apoyará su difusión.

Propaganda Electoral

ARTÍCULO 133

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.
2. A más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga listado que identifique los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales.

3. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del proceso electoral.

Inicio y Conclusión de las Campañas Electorales

ARTÍCULO 134

1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.
2. La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.

Propaganda Impresa. Reglas

ARTÍCULO 139

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.
2. En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.
3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:
 - I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas;

- II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. A quienes contravengan esta disposición se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan;
- III. Sólo podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales;
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios que se encuentren ubicados dentro de las Zonas Típicas, conforme a lo establecido en la Ley de la materia;

Los presidentes de los consejos electorales distritales, solicitarán a las autoridades municipales del ámbito de su competencia, proporcionen la delimitación de las áreas consideradas como centro histórico, zonas protegidas o su equivalente, en donde no se permita la instalación, colocación o fijamiento de propaganda electoral.

Lo anterior a fin de dar a conocer esta limitación a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

La actividad señalada deberá realizarse a más tardar cinco días previos al inicio de las campañas electorales.

- VI. No podrá elaborarse ni distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal.
- 4. Se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Consejo General, mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.
 - 5. Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

***Propaganda Audiovisual.
Reglas***

ARTÍCULO 140

1. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto, remitirá al Instituto Federal Electoral las denuncias que con motivo de mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, se presenten. Y estará facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier otra propaganda.
2. La propaganda electoral que se realice en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior, así como en los ordenamientos en materia de prevención de la contaminación.
3. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Federal, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma.
5. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.
6. El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Prohibición de Actos de Campaña

ARTÍCULO 141

1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres

días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal vigente para el Estado.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Secciones Electorales y Lista Nominal

ARTÍCULO 148

1. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores.
2. Cada sección tendrá como mínimo 50 y como máximo 1,500 electores.
3. La lista nominal de electores es la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Número de Casillas por Distrito y Sección

ARTÍCULO 149

1. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción mayor a 50 electores, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.
2. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:
 - I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente entre 750, el número de ciudadanos inscritos en la lista. Si el resultado es un número compuesto de entero y fracciones, éstas últimas se redondearán al entero inmediato superior; y
 - II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, éstas se ubicarán en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los domicilios de los electores en la sección..
3. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección electoral hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse por el Consejo Distrital la instalación una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, se

deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. Por lo anterior, el número de las boletas electorales que asignen a esta casilla deberá corresponder exclusivamente a los ciudadanos de la comunidad comprendidos en tal lista nominal y a los representantes de los partidos o de las coaliciones. Las boletas mencionadas serán restadas de la casilla básica o contigua de la sección que la genere.

4. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo General las casillas especiales a que se refiere esta ley. La instalación de estas casillas se hará en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.
5. No se instalarán casillas electorales en aquellas secciones que cuenten con un número menor a 50 electores, debiéndose informar a los ciudadanos que residan en dichas secciones, a través de los Consejos Distritales respectivos, la sección electoral y la ubicación de la casilla en la que podrán votar, debiendo aparecer en la lista nominal correspondiente.

Clasificación de Casillas

ARTÍCULO 151

1. Las casillas se clasifican en:
 - I. **BÁSICAS:** Se entiende por casillas básicas aquellas que necesariamente se han de instalar en una sección electoral que tenga desde 50 hasta 750 electores.
 - II. **CONTIGUAS:** Las casillas contiguas son aquellas que se instalan además de las básicas, en una sección con más de 750 electores. Para tal efecto, la lista nominal de la sección se dividirá alfabéticamente. Podrán instalarse tantas casillas contiguas como veces se exceda un múltiplo de 750. Las mismas se instalarán próximas a la básica dentro de la misma sección cuando no sea posible establecerse en el mismo domicilio.
 - III. **ESPECIALES:** Son aquellas que se instalan para recibir el voto de los electores del Estado que se encuentren en tránsito fuera de su distrito o Municipio.
 - IV. **EXTRAORDINARIAS:** Son aquellas que se instalan además de la básica o contigua en una sección electoral, por autorización del Consejo Distrital, cuando las condiciones geográficas de la sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio.

2. La votación podrá recibirse por medio de instrumentos electrónicos y/o máquinas, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General del Instituto, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.
3. El Consejo General del Instituto, aprobará oportunamente las bases del procedimiento, para el caso de la implementación que establece el párrafo anterior.

Casillas Especiales

ARTÍCULO 152

1. El número de electores que podrá emitir su sufragio en cada casilla especial, será igual al de las boletas con que se le haya dotado por acuerdo del Consejo General, que incluye a los representantes de los partidos políticos o coaliciones que estén acreditados ante la casilla especial.
2. Para la integración de las mesas directivas, dotación de material electoral, instalación y recepción del voto en casillas especiales, se seguirán las reglas que la presente ley establece para todo tipo de casillas.

Ubicación de Casillas

ARTÍCULO 153

1. Para la determinación del lugar en que habrán de instalarse las casillas, entre el 10 de febrero y el 10 de marzo del año de la elección, personal de los consejos distritales recorrerá las secciones de los correspondientes municipios con el propósito de localizar lugares que cumplan con los siguientes requisitos:
 - I. Fácil y libre acceso para los electores;
 - II. Asegure la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio;
 - III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o de dirigentes de partidos políticos o representantes de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto;
 - IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos;

- V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y
 - VI. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.
- 2. Entre el 16 y el 20 de marzo, el personal comisionado presentarán a los consejos distritales correspondientes, la propuesta de ubicación de casillas en su adscripción.
 - 3. Recibidas las listas, los consejos distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por este artículo y, en su caso, harán las modificaciones necesarias.

Aprobación de número, tipo y ubicación de casillas

ARTÍCULO 154

- 1. Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar el día 25 de marzo, aprobarán la lista en la que se contenga el número, tipo y ubicación de las casillas a instalarse el día de la jornada electoral, comunicándolo al Consejo General, para que éste proceda a su primera publicación, lo que se hará a más tardar el 5 de abril del año de la elección.

Integración de Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 155

- 1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será bajo las siguientes bases:
 - I. Para la selección del número necesario de instructores-asistentes y de supervisores que llevarán a cabo el proceso de capacitación ciudadana, el Consejo General emitirá convocatoria pública;
 - II. En la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, el Consejo General, sorteará un mes del calendario que corresponderá al mes de nacimiento de los ciudadanos y una letra del abecedario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para realizar la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; y
 - III. Con base en el sorteo señalado en la fracción anterior, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al día 15 de febrero del año de la elección, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea inferior a 50. En los procedimientos de insaculación podrán estar presentes los miembros del Consejo Distrital correspondiente. La sesión en que el Consejo

General efectúe la primera insaculación de ciudadanos se llevará a efecto el día 20 de marzo del año de la elección.

***Capacitación y Evaluación de Ciudadanos Insaculados.
Segunda Insaculación***

ARTÍCULO 156

1. Los consejos distritales, con el apoyo de los consejos municipales electorales, supervisarán el programa de capacitación de los ciudadanos que resultaron insaculados, aplicando evaluaciones a los ciudadanos capacitados, para seleccionar a los que resulten aptos, con el propósito de tener el número suficiente para que el Consejo Distrital respectivo, esté en condiciones de integrar los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
2. Deberán observar que los ciudadanos insaculados y capacitados, no estén impedidos física y legalmente para el cargo que van a desempeñar.
3. Con base en el universo de capacitados considerados aptos, que le remitan los consejos distritales, el Consejo General procederá a efectuar una segunda insaculación, que se verificará el día 15 de mayo del año de la elección.
4. El secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista que se haya remitido al Consejo General, a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, y hará llegar un tanto por conducto de los presidentes de los consejos municipales del ámbito de su distrito, a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante ellos haciendo constar la entrega.
5. Si el número de ciudadanos capacitados no fuere suficiente para integrar las mesas directivas de casilla, el Consejo General del Instituto determinará lo conducente.

Designación de Integrantes de Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 157

1. Efectuada la segunda insaculación, una vez que reciban las relaciones de las personas capacitadas, los consejos distritales, procederán a integrar las mesas directivas de casilla. Por conducto de los consejos municipales se notificará personalmente a los ciudadanos designados, y se les hará entrega del nombramiento en que se señale el cargo que habrán de desempeñar el día de la jornada electoral.
2. Los consejos municipales informarán sobre las notificaciones efectuadas, y en su caso las causas por las que no hubiere notificado.
3. Con el objeto de garantizar la correcta integración y el adecuado funcionamiento de la mesa directiva de casilla, se establecerá un grupo de cuatro ciudadanos aptos y

capacitados para cada casilla electoral con el carácter de reserva, que será en orden de prelación derivada de la segunda insculación a los resultados del curso de capacitación previamente impartido por el Instituto.

4. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán vigilar el desarrollo de todas las actividades del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, previsto en este Capítulo.
5. En caso de sustituciones, el Consejo General deberá informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.

***Representantes Acreditados ante mesas de casilla.
Derechos y Normas de Actuación***

ARTÍCULO 163

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:
 - I. Observar y vigilar la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral, sujetándose a las demás disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;
 - II. Observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral;
 - III. Firmar las actas que se elaboren en la casilla y recibir copias de éstas’;
 - IV. Interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral. Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta;
 - V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
 - VI. Las demás que les confiera esta ley.
2. La actuación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, acreditados ante las mesas directivas de casilla, se sujetará a:
 - I. Ejercer su cargo exclusivamente en la mesa directiva de casilla para la que fueron acreditados;

- II. No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla;
- III. No obstaculizar el desarrollo normal de la votación en la casilla en la que se presenten;
- IV. No realizar proselitismo electoral durante la jornada electoral, y
- V. Abstenerse de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del voto o alterar el orden público.

Integración de Paquetes Electorales

ARTÍCULO 170

1. El Consejo General integrará los paquetes electorales que contendrán las boletas, útiles, materiales y copia de las acreditaciones de los representantes de partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla, así como una relación de los representantes generales.

***Paquetes Electorales.
Entrega***

ARTÍCULO 171

1. Concluida la integración de los paquetes, éstos serán cerrados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que asistan y del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien levantará el acta correspondiente.
2. Por ningún motivo se podrán abrir los paquetes electorales previo a su arribo a las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral.
3. Los consejos distritales, únicamente serán custodios del material y la documentación electoral y tendrán la obligación de entregarlo, previo recibo, al presidente de la mesa directiva de casilla.

***Consejo Distrital.
Recepción de Boletas Electorales***

ARTÍCULO 172

1. El personal autorizado por el Consejo General hará la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de los consejos distritales, el día y hora que para tal efecto se señale, pudiendo estar presentes los demás integrantes de tales órganos.
2. Los paquetes electorales deberán obrar en poder de los consejos distritales, cuando menos diez días antes del día de la jornada electoral.

3. Los secretarios de los consejos distritales deberán levantar acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, útiles y materiales electorales, asentando los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y en su caso, los nombres y cargos de los funcionarios y representantes de partidos o coaliciones presentes; y
4. Se depositarán en el lugar previamente asignado para ello, que deberá estar dentro de las instalaciones de los propios Consejos Electorales, con el propósito de asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los que concurran al acto, las que se fijarán en las puertas de acceso del local.

Contenido del Paquete Electoral

ARTÍCULO 173

1. Los consejos distritales deberán entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral, el paquete electoral que contendrá:
 - I. Lista nominal de electores de la sección, excepto en casillas especiales. Cuando en la sección se deba instalar más de una casilla, la lista nominal contendrá únicamente los electores que votarán en cada una de ellas;
 - II. Copia del nombramiento del representante de partido o coalición ante la casilla y relación de los representantes generales acreditados en el distrito;
 - III. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal definitiva, más las que correspondan al número de representantes de partido político o coalición acreditados en la casilla correspondiente;
 - IV. La documentación, formas aprobadas, material de identificación de la casilla, útiles de escritorio, dispositivo para marcar la credencial para votar y demás elementos necesarios;
 - V. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de las casillas;
 - VI. Las mamparas donde los votantes puedan emitir su sufragio;
 - VII. Las urnas para recibir la votación; una por cada elección de que se trate. Tales urnas deberán construirse de un material transparente, armables; llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo, el color de la boleta que corresponda y la denominación de la elección de que se trate;

- VIII. Líquido o marcador indeleble;
 - IX. Ejemplares o extractos de la Constitución y leyes electorales;
2. Los consejos distritales deberán recabar el recibo detallado de lo entregado a cada presidente de mesa directiva de casilla.
 3. Los presidentes de casilla serán responsables de la seguridad del paquete electoral, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.
 4. En la entrega y recepción de los elementos mencionados en el presente artículo, podrán participar los integrantes de los consejos distritales y municipales respectivos que deseen asistir.

Casillas Especiales.
Contenido de Paquete Electoral

ARTÍCULO 174

1. A los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, se les entregará la documentación, útiles y materiales electorales mencionados en el artículo anterior, con excepción de la lista nominal de electores. En lugar de ésta recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar y los formatos especiales para anotar los datos de los electores que por estar transitoriamente fuera de su distrito o municipio, voten en la casilla especial.
2. El número de boletas que recibirán las casillas especiales serán 300 pudiendo variar el número por acuerdo expreso del Consejo General.

DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS

Condiciones del lugar de Instalación de Casillas

ARTÍCULO 176

1. El presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla, verificarán las condiciones materiales del local en que ésta habrá de ubicarse e instalarse para facilitar la votación; garantizar la libertad y el secreto del sufragio, y asegurar el orden en la elección.

2. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria a una distancia de 50 metros y de haberla, la mandarón retirar por conducto del personal operativo de los consejos distritales.
3. En caso de que el Consejo General del Instituto apruebe la instalación de la urna electrónica, se verificará que el local de ubicación de la casilla, cuente con los elementos necesarios para instalar este medio electrónico de votación.

7:30 a.m. Instalación de Casilla

ARTÍCULO 177

1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos, *coalición o candidaturas comunes* que concurren.
2. Por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla.
3. Los representantes de partido político, coalición o candidatura común que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán participar durante el resto de la jornada electoral, previa acreditación que realicen ante el presidente de la mesa directiva de casilla.

8:00 a.m. Hora de Apertura de Casilla y Sustitución de Funcionarios

ARTÍCULO 178

1. La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.
2. Los miembros de la mesa directiva de casilla no deberán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.
3. En caso de que cualesquiera de los miembros de la mesa directiva de casilla deba retirarse por causa justificada, los funcionarios de casilla presentes designarán a los ciudadanos que sustituirán a los ausentes.

Ausencia de Integrantes de Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 179

1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente:

- I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de la mesa directiva asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto;
- II. Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- III. En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- IV. Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General;
- V. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos, coalición o candidatura común ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
- VI. En el supuesto de la fracción anterior, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. De no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes de los partidos políticos, coalición o candidatura común expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y

- VII. El Instituto Electoral se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.
2. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción V del párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

Escrutinio y Cómputo

ARTÍCULO 200

1. Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.
2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:
 - I. El número de electores que votó en la casilla;
 - II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;
 - III. El número de votos nulos; y
 - IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Escrutinio y Cómputo. Prelación

ARTÍCULO 201

1. El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente:
 - I. De diputados;
 - II. De Gobernador del Estado, en su caso; y
 - III. De ayuntamientos.

Integración del Expediente de Casilla

ARTÍCULO 207

1. Para cada elección se deberá integrar un expediente de casilla que contará con la siguiente documentación:
 - I. Acta de la jornada electoral;
 - II. Acta de escrutinio y cómputo;
 - III. Acta de incidentes;
 - IV. Los escritos de protesta que se hubieren recibido;
 - V. Las boletas se remitirán en sobres por separado, de la siguiente manera:
 - a). Sobrantes e inutilizadas;
 - b). Las que contengan los votos válidos; y
 - c). Las relativas a los votos nulos.
 - V. En el expediente de casilla de la elección de ayuntamientos se anexará la lista nominal de electores en sobre por separado.
2. Con el objeto de garantizar la inviolabilidad de la documentación que integra cada expediente de casilla, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de la casilla que remite, y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.
3. En la parte exterior de cada paquete se adherirá un sobre que debe contener un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la respectiva elección, para su entrega a los consejos distritales y municipales según corresponda, quienes los desprenderán para sus efectos.

Apoyo de Cuerpos de Seguridad Pública

ARTÍCULO 211

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas con residencia en el Estado, deben prestar el apoyo que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta ley.

2. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados en activo y en servicio de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Apoyo del Poder Judicial y de Agencias del Ministerio Público

ARTÍCULO 214

1. Los Juzgados dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las Agencias del Ministerio Público del Estado y las oficinas que hagan sus veces, permanecerán abiertos el día de la jornada electoral.

***Expedientes de Casilla.
Recepción y Salvaguarda***

ARTÍCULO 217

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, corresponde a los órganos electorales y se hará conforme al siguiente procedimiento:
 - I. Los consejos distritales y municipales, recibirán la documentación electoral, en el orden en que sea entregada por las personas facultadas para ello, expidiendo recibo en el que se señale el día y la hora en que se haya verificado la recepción;
 - II. Los presidentes de los consejos dispondrán el depósito de los paquetes electorales, con base en el orden numérico de las casillas a las que correspondan; se colocarán por separado los relativos a las casillas especiales. Para tal efecto, dentro del local sede del órgano electoral, se habilitará un espacio que reúna las condiciones necesarias de seguridad y se dispondrá que las puertas de acceso al lugar de depósito sean selladas en presencia de los integrantes de los consejos electorales referidos;
 - III. Los presidentes de los consejos distritales y municipales, son responsables de la salvaguarda de los documentos señalados en las fracciones anteriores, desde el momento de su recepción hasta el día en que tengan que verificarse los cómputos respectivos; y
 - IV. Los secretarios de los consejos distritales y municipales, deberán levantar acta circunstanciada, señalando en ella todos los acontecimientos que se susciten.

DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Resultados Preliminares. Suma de Votos

ARTÍCULO 218

1. Los consejos distritales y municipales procederán a realizar las sumas de los votos a favor de cada partido político o coalición que se deriven de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla, conforme su recepción y hasta el vencimiento del plazo legal previsto para la entrega de los expedientes de casilla, dando lectura en voz alta al resultado contenido en las citadas actas.
2. El secretario o el funcionario autorizado anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en la forma destinada para ello conforme al orden numérico de las casillas.
3. Los secretarios de los consejos distritales y municipales entregarán a los integrantes de los citados órganos electorales y a los representantes acreditados ante ellos, los formatos en que se consignarán los resultados que se vayan dando a conocer.
4. Recibida la totalidad de los expedientes de casilla y dados a conocer los resultados, el secretario fijará en el exterior del local de las oficinas de los consejos distritales y municipales, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos.
5. Los presidentes de los consejos distritales y municipales deberán informar al Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones.

Sistema de Resultados Preliminares

ARTÍCULO 219

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto en el mes de abril del año de la elección someterá a consideración del Consejo General, un sistema de informática para recabar los resultados preliminares de las elecciones. Para este efecto se dispondrá de un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de ayuntamientos, diputados y de Gobernador del Estado.
2. En este caso, los consejos distritales y municipales podrán transmitir los resultados previo a la realización del procedimiento establecido en el artículo 218 de esta ley.
3. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo General, conforme a las reglas técnicas que éste haya aprobado.

Concepto de Cómputo

ARTÍCULO 220

1. Cómputo de una elección es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales y municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado.

Cálculos Distritales

ARTÍCULO 221

1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos distritales celebrarán sesión que tendrá el carácter de sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, a la que podrán ser convocados los consejeros suplentes, con el objeto de efectuar los cálculos distritales, que seguirán el orden siguiente:
 - I. El de la votación para Gobernador del Estado; y
 - II. El de la votación de diputados por ambos principios.
2. Los consejos distritales electorales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cálculos en forma permanente.

***Cálculo Distrital para Elección de Gobernador.
Procedimiento***

ARTÍCULO 222

1. El cálculo distrital de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:
 - I. Siguiendo el orden numérico, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casilla que presenten muestras de alteración. Se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cálculo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
 - II. El Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cálculo de una casilla en los siguientes casos:
 - a). Cuando falte el acta de escrutinio y cálculo de la casilla;

- b). Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con la que obre en poder del presidente del Consejo Distrital;
 - c). Cuando existan errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;
 - d). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
 - e). Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- III. En el caso previsto en la fracción anterior, se levantará para tal efecto el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato respectivo, dejándose constancia en el acta de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Gobernador, levantada ante el Consejo Distrital, así como también de las objeciones que manifieste cualesquiera de los representantes ante el Consejo Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado;
- IV. A continuación se procederá a abrir los paquetes sin muestras de alteración para extraer el acta de escrutinio y cómputo y cotejarla con las que obren en poder del presidente del Consejo Distrital y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y según sea el caso, se realizarán las operaciones señaladas con anterioridad, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;
- V. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos con candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos con candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
- VI. Hecho lo anterior, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador y se procederá en los mismos términos señalados en las fracciones I a la IV de este artículo; y
- VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en el presente artículo, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no

aparecen en la lista nominal, previa acreditación con resolución del órgano jurisdiccional, así como las actas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado u otros órganos del Instituto.

- VIII. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, emitiéndose el acta correspondiente.
2. En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.
 3. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
 4. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual (1%), y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
 5. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que se asigne para el auxilio de dicha tarea y los consejeros electorales, que los presidirán; los consejeros electorales suplentes podrán en su caso, presidir grupos de trabajo, cuando por las actividades a

realizar así resulte necesario. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

6. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate, siempre y cuando sea competencia del órgano electoral correspondiente.
7. El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.
8. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta distrital final de cómputo de la elección de que se trate.
9. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.
10. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal de Justicia Electoral del Estado que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

***Cómputo Distrital para Elección de Diputados.
Procedimiento***

ARTÍCULO 223

1. El cómputo distrital para la elección de diputados por ambos principios se sujetará al siguiente procedimiento:
 - I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, V y VI del artículo anterior;
 - II. Se extraerán de los expedientes de las casillas especiales, el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados y se procederá en los términos señalados en la fracción anterior;
 - III. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la

mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en esta ley;

- IV. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos primeras fracciones de este artículo y se asentarán en el acta correspondiente a esa elección; y
- V. En el acta circunstanciada de la sesión, se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos.
- VI. Es aplicable al cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios lo establecido en las fracciones I, II, V y VI del artículo 222 de esta ley; y
- VII. En su caso, se harán las actividades señaladas en los párrafos 3 al 10 del artículo anterior, y
- VIII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, previa acreditación con resolución del órgano jurisdiccional, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado u otro órgano jurisdiccional.

***Constancias de Mayoría y Validez.
Expedición***

ARTÍCULO 224

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo que los integrantes de la fórmula resultaren inelegibles.

2. Los presidentes de los consejos distritales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo distrital se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de cada una de las elecciones.

Integración de Expedientes.

Obligación del Presidente del Consejo Distrital

ARTÍCULO 225

1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá:
 - I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por ese principio; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral;
 - II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital de esta elección, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral; y
 - III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por este principio; el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y el informe que rinde el presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Remisión de Expedientes de Cómputo Distrital

ARTÍCULO 226

1. Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:
 - I. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado que contenga los originales de las actas y demás documentos certificados de esta elección, para los efectos del cómputo estatal correspondiente;
 - II. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

- III. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital, y en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados y demás documentación que exija la ley de la materia; y
- IV. Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a diputado que la hubiesen obtenido, y en su caso, un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto.

***Documentación de Cómputos Distritales.
Resguardo y Remisión***

ARTÍCULO 227

1. Los presidentes de los consejos distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.
2. Igualmente tomarán las medidas necesarias para custodiar la documentación de las elecciones de diputados por ambos principios y en su caso, la de Gobernador del Estado, hasta la determinación de su envío al Consejo General del Instituto.

**DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

Cómputo Municipal

ARTÍCULO 228

1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos municipales celebrarán sesión en la que se efectuará el cómputo municipal, mismo que tendrá el orden siguiente:
 - I. El de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa; y
 - II. El de la votación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

***Cómputo Municipal.
Procedimiento***

ARTÍCULO 229

1. El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:
 - I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 222 de esta ley. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, asentándose dichos resultados en el acta correspondiente;
 - II. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los integrantes de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala esta ley.
2. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de esta sesión y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos.
3. Es aplicable al cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos lo establecido en las fracciones I, II, V y VI del artículo 222 de esta ley; y
4. Se harán las actividades señaladas en los párrafos 3 al 10 del artículo 222 de esta Ley.

Constancias de Mayoría y Validez. Expedición

ARTÍCULO 230

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, salvo a aquellos que resultaren inelegibles.
2. Los presidentes de los consejos municipales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo municipal se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de la elección.

***Integración de Expedientes.
Obligación del Presidente del Consejo Municipal***

ARTÍCULO 231

1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Municipal deberá:
 - I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con la siguiente documentación:
 - a). Actas de las casillas;
 - b). El original del acta de cómputo municipal;
 - c). El acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
 - d). El informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral.
 - II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, con la siguiente documentación:
 - a). Copia certificada de las actas de las casillas;
 - b). El original del acta del cómputo municipal realizado por ese principio;
 - c). Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
 - d). Copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Remisión de Expedientes de Cómputo Municipal

ARTÍCULO 232

1. El presidente del Consejo Municipal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederá a:
 - I. Remitir al Secretario Ejecutivo, el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; y
 - II. En su caso, remitir al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, los escritos de protesta y copia certificada del expediente del cómputo municipal y en su caso, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados hubiesen sido impugnados, en los términos previstos en la ley.

***Cómputo Municipal.
Otros Deberes***

ARTÍCULO 233

1. Los presidentes de los consejos municipales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.
2. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para custodiar la documentación de la elección de integrantes del Ayuntamiento por ambos principios, hasta la determinación de su envío al Consejo General del Instituto.

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Organización de Elecciones. Competencia Estatal

ARTÍCULO 241

1. La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales y de los ayuntamientos, es competencia estatal.
2. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

Instituto Electoral. Naturaleza Jurídica

ARTÍCULO 242

1. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
2. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En su integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por la Constitución y la Ley Orgánica del Instituto.
3. El Instituto será profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.
4. La Constitución, la Ley Orgánica del Instituto y esta ley señalarán las atribuciones del Instituto, así como las de los órganos que lo conforman. Para los procesos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

Consejo General del Instituto.
Integración

ARTÍCULO 243

1. El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.
2. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La Ley Orgánica del Instituto determinará reglas sobre equidad entre géneros, así como los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tendrán derecho mientras duren en el cargo. De los consejeros electorales propietarios, cuatro serán de un género y tres del otro.
3. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios.

Consejos Electorales Distritales y Municipales.
Integración

ARTÍCULO 245

1. En el ámbito de su competencia, los consejos electorales distritales y municipales, se integrarán por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo con voz pero sin derecho a voto, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General. De los cinco consejeros electorales propietarios señalados, preferentemente tres serán de un género y dos del otro, observando para ello la equidad entre géneros que prevé la Ley Orgánica del Instituto.
2. Para su integración, se podrán tomar en cuenta las propuestas que hagan los partidos políticos. Los partidos políticos podrán acreditar un representante en cada uno de dichos consejos, con derecho de voz, pero no de voto.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
SANCIONADORES ELECTORALES

Sujetos

ARTÍCULO 252

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación electoral:
 - I. Los partidos políticos y, en su caso, coaliciones;

- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

Catálogo de sanciones

ARTÍCULO 264

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
 - I. Respecto de los partidos políticos:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;
 - d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;
 - e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;
 - f) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.
- II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y
 - c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

- III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:
 - a) Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;
 - b) Con multa de hasta mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, cuando contraten por sí o por terceras personas directamente propaganda electoral en los medios de comunicación;
 - c) Con multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la legislación electoral, y
 - d) Con multa de hasta cien mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.
- IV. Respecto de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales, y
 - c) Con multa de hasta doscientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.
- V. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y
 - c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.

- VI. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales:
- a) Con amonestación pública, y
 - b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

Competencia Autoridades

ARTÍCULO 265

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:
 - I. Conocida la infracción, la Junta Ejecutiva por conducto de su Secretario, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
 - II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso;
 - III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, y fuese de carácter local, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; y
 - IV. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación. Si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que los ordenamientos electorales les imponen, la Junta Ejecutiva por conducto de su Secretario, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.
4. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes:
 - I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
5. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora.
6. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Fiscalización del Instituto; si el infractor no cumple voluntariamente con el pago, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.
7. En el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones pecuniarias se les restará de sus ministraciones del financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Órganos Competentes

ARTÍCULO 266

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
 - I. El Consejo General;
 - II. La Junta Ejecutiva, y
 - III. El Secretario Ejecutivo del Consejo General.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Inicio del procedimiento

ARTÍCULO 271

1. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas sólo podrá iniciarse a instancia de parte.
2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de tres años.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

De las quejas especiales

ARTÍCULO 277

1. Dentro de los procesos electorales, la Junta Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
 - I. Violan las disposiciones que señala la Constitución en materia de propaganda política o electoral, o
 - II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

NATURALEZA, FINES Y PATRIMONIO

Naturaleza del Instituto

ARTÍCULO 4

1. El Instituto es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones.
2. El Instituto será depositario de la autoridad electoral en el Estado; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad.
3. De igual manera le corresponde la organización de los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros en la materia.
4. En la integración del Instituto intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos de la entidad en los términos ordenados por la Constitución y esta ley.

Fines del Instituto

ARTÍCULO 5

1. En el ámbito de su competencia, el Instituto, tendrá como fines:
 - I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;
 - II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;
 - III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;
 - IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;
 - V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;

- VI. Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática;
 - VII. Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana;
 - VIII. Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto;
y
 - IX. Difundir la cultura democrática con perspectiva de género.
2. Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, previstos en la Constitución.

Patrimonio del Instituto

ARTÍCULO 6

1. El patrimonio del Instituto, se integra con los derechos, bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en este ordenamiento y en la Ley Electoral.
2. Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley de Patrimonio del Estado y Municipios y demás legislación aplicable. El patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por el erario público bajo los procedimientos y formas previstas por la legislación electoral.
3. El Instituto elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.
4. El Instituto gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.
5. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Instituto, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer ni alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución y a la Ley Electoral.
6. El Instituto elaborará su propio anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que lo envíe en su oportunidad a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

7. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:
- I. Los recursos que integran el patrimonio serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.
 - II. La Legislatura del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.
 - III. Los funcionarios electorales presentarán, en los plazos, términos y procedimientos correspondientes, su declaración patrimonial ante la Auditoría Superior del Estado u órgano fiscalizador correspondiente.
 - IV. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.
 - V. El Instituto manejará su patrimonio conforme a la ley. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario.
 - VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones legales aplicables, según la materia de que se trate, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan los principios rectores de la función electoral.

DOMICILIO, ESTRUCTURA Y ÓRGANOS DEL INSTITUTO

Domicilio y Estructura

ARTÍCULO 7

1. El Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad.
2. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia, en los términos siguientes:
 - I. Un órgano de dirección que es el Consejo General;
 - II. Órganos ejecutivos, que son:
 - a) La Presidencia.
 - b) La Junta Ejecutiva.
 - c) La Secretaría Ejecutiva.

III. Órganos técnicos, que son:

- a) La Unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- b) La Unidad de Comunicación Social.
- c) La Unidad de Informática.
- d) La Unidad de Acceso a la Información Pública.
- e) La Unidad del Servicio Profesional Electoral.
- f) La Unidad del Secretariado.

IV. Órganos electorales, que son:

- a) Los Consejos Distritales Electorales.
- b) Los Consejos Municipales Electorales.
- c) Las Mesas Directivas de Casilla.

V. Los Órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General previstas en esta ley.

3. En cada uno de sus órganos, el Instituto contará con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo denominado Servicio Profesional Electoral. El Servicio Profesional Electoral es la base del funcionamiento del Instituto.

Órganos Electorales

ARTÍCULO 8

- 1. Se deroga.
- 2. Los Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla estarán en funciones únicamente durante el proceso electoral, en los términos que disponga la Ley Electoral y el presente ordenamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Protesta de Ley

ARTÍCULO 9

- 1. Los integrantes de los órganos del Instituto Electoral deben rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado y las leyes que de ellas emanen, y en particular cumplir con las

normas contenidas en el presente ordenamiento legal, así como desempeñar leal y patrióticamente la función que se les encomienda.

2. Se deroga.

***Sesiones de los Consejos.
Reglas Generales***

ARTICULO 10

1. Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas. Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar el debido orden.
2. Para garantizar lo anterior, los presidentes de los consejos del Instituto podrán tomar las siguientes medidas:
 - I. Exhortar a guardar el orden;
 - II. Conminar a abandonar el recinto; y
 - III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
3. En los Consejos del Instituto sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones en las mesas de sesiones los miembros acreditados ante éstas.
4. Para el mejor desarrollo de las sesiones de los Consejos del Instituto, deberá aplicarse el Reglamento de Sesiones.

Responsabilidades del Consejo General

ARTÍCULO 19

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Integración del Consejo General

ARTÍCULO 20

1. El Consejo General se integrará por:
 - I. Un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto. Será electo por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado por otro periodo

- igual. Sólo los grupos parlamentarios podrán proponer candidatos, de conformidad con los procedimientos que determine la Legislatura del Estado;
- II. Seis consejeros electorales propietarios y suplentes respectivamente, electos por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios, en los términos que apruebe la Legislatura del Estado para tal efecto;
 - III. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley ante la Legislatura del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación.
- 2. De los consejeros propietarios señalados en las fracciones que anteceden, preferentemente cuatro serán de un género y tres de otro.
 - 3. A las sesiones del Consejo General, concurrirán con voz, pero sin voto:
 - I. Un Secretario Ejecutivo, que lo será también del Instituto y de la Junta Ejecutiva. El Consejero Presidente propondrá una terna de candidatos al Consejo General, para que éste elija al Secretario Ejecutivo mediante el voto de las dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto;
 - II. Consejeros representantes del Poder Legislativo. Cada grupo parlamentario, por conducto de su coordinador, propondrá a los respectivos propietarios y suplentes, que serán designados por el Pleno de la Legislatura. Sólo habrá un consejero en funciones por cada grupo parlamentario;
 - III. Representantes de los partidos políticos. Los partidos políticos con registro o acreditación vigente ante el Instituto tienen derecho a designar a un representante propietario con su respectivo suplente. La designación de representantes de los partidos políticos será hecha por conducto de las dirigencias estatales y notificada al Instituto. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Consejo General. Atribuciones

ARTÍCULO 23

- 1. Son atribuciones del Consejo General:
 - I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

- II. Expedir el Estatuto y los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto;
- III. Atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y en su caso coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia;
- IV. Designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, a más tardar en la primera quincena de los meses de enero y febrero respectivamente, del año de la elección;
- V. Cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales;
- VI. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del mismo, en los términos de ley. Emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;
- VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- VIII. Vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral;
- IX. Determinar y en su caso actualizar, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado;
- X. Concluido un proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;
- XI. Determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes;
- XII. Determinar el tope máximo de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos o coaliciones en las elecciones constitucionales de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, así como de los integrantes de los ayuntamientos;

- XIII. Insacular para los efectos conducentes, con apoyo de los consejos electorales a los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores;
- XIV. Registrar los nombramientos y designaciones de los representantes de partidos políticos o coaliciones que éstos acreditarán ante los consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, cubriendo los requisitos y mediante los procedimientos establecidos en ley;
- XV. Publicar el número, tipo y ubicación de las casillas que se instalarán en cada sección electoral, así como la integración de sus mesas directivas, una vez que se reciba la información de los consejos distritales;
- XVI. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos o en su caso las coaliciones en los términos de la Ley Electoral;
- XVII. Requerir a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en los procesos electorales estatales para la elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos por ambos principios, exhiban la constancia de registro vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, así como la presentación de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de cada partido, emitiendo la correspondiente resolución;
- XVIII. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral;
- XIX. Efectuar preliminarmente el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado e integrar el expediente que deba remitirse al Tribunal de Justicia Electoral para la calificación final de la elección;
- XX. Efectuar los cómputos estatales de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional. Declarar su validez, asignar diputados y regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes;
- XXI. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral los recursos que presenten los partidos políticos o coaliciones, así como acompañar la documentación relacionada con

el acto o resolución que se impugne, en los términos señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado;

- XXII. Registrar las constancias de mayoría de votos que expidan los consejos distritales y municipales con relación a las elecciones de diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;
- XXIII. Informar a la Legislatura del Estado, sobre el otorgamiento de constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como de las constancias de mayoría que hayan expedido los consejos distritales;
- XXIV. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o incidan en los procesos electorales;
- XXV. Se deroga;
- XXVI. Aprobar anualmente y en su caso, modificar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto;
- XXVII. Emitido el decreto de presupuesto de egresos del Estado, aprobar la propuesta del calendario de ministraciones que se hará llegar a la Secretaría de Finanzas en el plazo previsto por la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado;
- XXVIII. Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto;
- XXIX. Aprobar y sancionar en su caso los convenios de colaboración, así como de adquisición de productos y servicios necesarios, que para el mejor desempeño de las actividades del Instituto celebre su presidente;
- XXX. Revisar y aprobar anualmente las políticas, los programas generales y procedimientos administrativos del Instituto a propuesta de la Junta Ejecutiva;
- XXXI. Crear comités técnicos especiales para que realicen actividades o programas específicos, en que se requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en la materia en que así lo estime conveniente;
- XXXII. Con base en la disponibilidad presupuestal, y a propuesta del Presidente aprobar la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;

- XXXIII. Expedir el Acuerdo General en que se establezcan las bases, principios y estudios en que debe sustentarse el anteproyecto para dividir el territorio del Estado en 18 distritos uninominales;
- XXXIV. Remitir a la Legislatura del Estado, el proyecto de distritación para su revisión y aprobación, en su caso;
- XXXV. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, al Secretario Ejecutivo del Instituto con base en la terna que proponga el Consejero Presidente, en los términos de la Constitución y la presente ley;
- XXXVI. Designar a propuesta del Consejero Presidente, al integrante de la Junta Ejecutiva que deba sustituir al Secretario Ejecutivo durante las ausencias temporales de éste;
- XXXVII. Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto y titulares de los órganos técnicos con base en las ternas que proponga el Consejero Presidente, en los respectivos términos de la presente ley y el estatuto;
- XXXVIII. Autorizar la contratación del personal al servicio del Instituto Electoral, conforme al presupuesto;
- XXXIX. Implantar y fomentar permanentemente la educación democrática, y la cultura de equidad entre los géneros, así como cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto, partidos políticos y en general, a mujeres, ciudadanos, jóvenes, niñas y niños del Estado;
- XL. Emitir, a más tardar el 30 de enero del año en que se celebren las elecciones el acuerdo que contenga el listado que identifique los diversos productos y servicios y demás instrumentos que en materia de propaganda electoral, sean susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y coaliciones en las campañas electorales;
- XLI. Establecer las bases y emitir los lineamientos a que se sujetarán los debates públicos que deban efectuar los candidatos a puestos de elección popular;
- XLII. Garantizar que el ejercicio de la prerrogativa correspondiente al acceso de los partidos políticos a radio y televisión, se realice de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado y demás disposiciones aplicables. Asimismo contratar, a petición de los partidos

políticos, y en su caso de las coaliciones, los espacios en los medios de comunicación social impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales; Dicha contratación se efectuará con cargo al financiamiento público correspondiente, sin rebasar, en ningún caso, el equivalente al 50 % del financiamiento público para gastos de campaña de cada partido;

- XLIII. Expedir las convocatorias para los procesos electorales y de referéndum y plebiscito que deban celebrarse, así como cualquier otra que deba expedirse para la realización de sus fines;
- XLIV. Expedir el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto;
- XLV. Resolver acerca de las solicitudes de registro de coaliciones y de candidaturas comunes;
- XLVI. Resolver solicitudes de partidos políticos estatales que pretendan fusionarse. En su caso emitir la constancia de registro del partido fusionado;
- XLVII. Conocer de las solicitudes de registro de ciudadanos y entidades que pretendan realizar encuestas o sondeos de opinión;
- XLVIII. Determinar los criterios generales de carácter científico, a que deberán sujetarse quienes realicen encuestas;
- XLIX. Solicitar a instituciones de educación superior, dictámenes técnico-científicos relativos a los procesos metodológicos utilizados por las personas y entidades que realicen encuestas;
- L. Aprobar los informes financieros mensuales, semestrales y anual del Instituto e informar a la Legislatura del Estado de su manejo financiero y presupuestal en los términos de la Ley de Fiscalización Superior y esta Ley;
- LI. Resolver sobre la procedencia de la acreditación de observadores electorales;
- LII. Designar a los integrantes de las comisiones permanentes y transitorias que se conformen con base en esta ley;
- LIII. Sustituir inmediatamente a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, cuando por cualquier causa no se instalen o dejen de ejercer sus atribuciones, al transcurso del proceso electoral;

- LIV. Aprobar el modelo y los formatos de la documentación y materiales electorales, así como los sistemas relativos del ejercicio del voto a través de medios electrónicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo que sean utilizados en los procesos electorales y en consultas ciudadanas;
- LV. Ordenar se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los acuerdos, resoluciones y reglamentos que así determine el Consejo General;
- LVI. Analizar las solicitudes de referéndum y plebiscito; resolver sobre su procedencia y coordinar su organización;
- LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley;
- LVIII. Autorizar con las dos terceras partes de sus integrantes, las bases del convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste pueda coadyuvar en la organización de las elecciones locales. En todo caso, serán indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General para expedir la convocatoria, realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales, así como las respectivas asignaciones de diputados o regidores de representación proporcional. La coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo mando será determinado por el Consejo General;
- LIX. Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto;
- LX. Intervenir exclusivamente en los asuntos internos de los partidos políticos que señale la legislación electoral;
- LXI. Controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de las precampañas y campañas electorales, a través de la Comisión respectiva;
- LXII. Aprobar las bases de coordinación en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos con el Instituto Federal Electoral;
- LXIII. Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto y expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos;

- LXIV. La aprobación, en su caso, del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible técnica y presupuestalmente y se garantice la vigencia de las disposiciones legales que amparan la libertad y secreto del voto ciudadano;
- LXV. Regular los mecanismos para que los partidos políticos puedan acceder a los medios de comunicación social, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley Electoral;
- LXVI. Aprobar el calendario integral de los procesos electorales o de participación ciudadana;
- LXVII. Preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales o de participación ciudadana, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- LXVIII. Garantizar condiciones de equidad en la competencia electoral;
- LXIX. Aprobar anualmente el tabulador de salarios de los servidores del Instituto;
- LXX. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante los procesos electorales;
- LXXI. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de los programas noticiosos, entrevistas, inserciones en prensa escrita y cualquier participación de los partidos políticos, precandidatos y candidatos;
- LXXII. Reglamentar los debates entre los candidatos a cargos de elección popular;
- LXXIII. Asumir las funciones de los Consejos Electorales, cuando por causa de fuerza mayor no puedan integrarse o instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral, cómputo respectivo o cualquier otro acto;
- LXXIV. Formular la declaratoria de inicio y clausura de los procesos electorales o de participación ciudadana;
- LXXV. Aprobar a más tardar el día último de enero, la modificación y aplicación del presupuesto del Instituto para el ejercicio fiscal correspondiente;

- LXXVI. Remover libremente con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Secretario Ejecutivo y Titulares de las Direcciones Ejecutivas y órganos técnicos;
- LXXVII. Revisar y en su caso modificar anualmente el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto;
- LXXVIII. Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales relacionadas con la paridad entre los géneros en las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular hechas por los partidos políticos; así como impulsar permanentemente entre los servidores públicos del Instituto, la militancia de los partidos políticos y la ciudadanía en general, la cultura de la paridad entre los géneros a través de cursos de capacitación, investigaciones, talleres, foros y demás acciones dirigidas a tal fin;
- LXXIX. Aprobar los lineamientos que regirán el voto electrónico, así como las casillas en que se instalarán urnas electrónicas; y
- LXXX. Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable

Frecuencia de Sesiones

ARTICULO 25

1. El Consejo General sesionará:

- I. De manera ordinaria:
 - a. A partir del inicio formal de un proceso electoral o de participación ciudadana y hasta la declaración formal de la terminación de éstos, por lo menos una vez al mes; y
 - b. Concluido el proceso electoral y hasta un día antes al en que inicie el siguiente, por lo menos una vez cada dos meses.
- II. De manera extraordinaria:
 - a. Cuando lo considere necesario el Consejero Presidente;
 - b. A petición que formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos; y

- c. A petición que por escrito formulen la mayoría de los Consejeros Electorales.

III. De manera especial:

- a. El primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, para dar inicio al proceso electoral;
- b. Cuando los Consejos Electorales resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de registro de candidaturas;
- c. El día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes directamente con los comicios;
- d. El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- e. A partir del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para llevar a cabo los cómputos estatales, la calificación de las elecciones, las asignaciones por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional; y
- f. Cuando tenga verificativo el recuento de votos total o parcial de las elecciones, en los consejos distritales o municipales.

2. Se deroga.

3. Se deroga.

4. El Consejo General podrá declarar las sesiones con carácter de permanentes y durante su desarrollo decretar todos los recesos que estime pertinentes.

5. Todas las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral serán públicas.

6. Lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, se aplicarán en lo conducente, en las respectivas sesiones de los consejos distritales y municipales.

Comisiones Permanentes

ARTÍCULO 30

1. Las comisiones que el Instituto conformará con el carácter de permanentes son las siguientes:
 - I. De Organización Electoral y Partidos Políticos;
 - II. De Servicio Profesional Electoral;
 - III. De Administración y Prerrogativas;
 - IV. De Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;
 - V. De Asuntos Jurídicos;
 - VI. De Sistemas y Programas Informáticos;
 - VII. De comunicación Social;
 - VIII. De Paridad entre los Géneros.

**Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.
Atribuciones**

ARTÍCULO 31

1. La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos;
 - II. Proponer al Consejo General el nombramiento de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales, previa consulta a los partidos políticos, con base en el proyecto de integración que le presente la Junta Ejecutiva;
 - III. Proponer al Consejo General la remoción de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales;
 - IV. Colaborar con el Consejo General para la debida integración y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;

- V. Proponer al Consejo General las bases y criterios para la demarcación geoelectoral del territorio estatal en distritos electorales uninominales;
- VI. Revisar las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan coligarse, así como aquellos que presenten solicitudes de registro de candidaturas comunes, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, emitiendo el correspondiente dictamen;
- VII. Elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución de partidos políticos estatales o acreditación de partidos políticos nacionales; además del correspondiente a la cancelación o pérdida del registro como partido político estatal o nacional;
- VIII. Dictaminar las solicitudes de fusión de partidos políticos estatales; y
- IX. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

***Comisión de Capacitación Electoral y
Cultura Cívica con Perspectiva de Género.
Atribuciones***

ARTÍCULO 34

- 1. La Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;
 - II. Verificar el cumplimiento del programa de capacitación electoral que se desarrolle durante los procesos electorales;
 - III. Aprobar el material didáctico y los instructivos electorales;
 - IV. Supervisar la ejecución de los programas de Cultura Cívica con Perspectiva de Género y Capacitación Electoral aprobados por el Consejo General;
 - V. Supervisar las actividades de fomento a la educación democrática y a la cultura de equidad entre los géneros;
 - VI. Supervisar el programa de elecciones infantiles y juveniles;

- VII. Supervisar la capacitación y formación permanente de la ciudadanía, el personal del Instituto y los militantes de los partidos políticos con registro, en la cultura cívica con perspectiva de género; y
- VIII. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Junta Ejecutiva.

Dirección e integración Periodicidad de Reuniones y Atribuciones

ARTÍCULO 38

1. La Junta Ejecutiva del Instituto será dirigida por la Consejera o Consejero Presidente y se integrará de la siguiente manera:
 - I. La Secretaría Ejecutiva del Instituto;
 - II. Las personas titulares de las direcciones:
 - a) De Organización Electoral y Partidos Políticos;
 - b) De Administración y Prerrogativas;
 - c) De Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;
 - d) De Asuntos Jurídicos;
 - e) De Sistemas y Programas Informáticos; y
 - f) De Paridad entre los Géneros.
 - III. La persona titular de la Unidad de Comunicación Social.
2. La Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:
 - I. Proponer al Consejo General las políticas, programas generales y procedimientos administrativos del Instituto;
 - II. Ser responsable de evaluar el desarrollo y desempeño del personal que conforma el Servicio Profesional Electoral;
 - III. Integrar los expedientes relativos a los procedimientos administrativos sancionadores electorales, y las faltas administrativas del personal del Instituto,

y en su caso, dar cuenta al Consejo General, para la imposición de sanciones, conforme a la presente ley;

- IV. Entregar a los consejos distritales, y por su conducto a los presidentes de las mesas directivas de las casillas, el material y la documentación necesarios para la jornada electoral;
- V. Requerir a los órganos electorales los informes que estime pertinentes y recibir sus actas de sesión;
- VI. Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas, centros especiales, unidades técnicas o administrativas, de acuerdo con los estudios que formule y a la disponibilidad presupuestal;
- VII. Dar seguimiento a la ejecución de los convenios que celebre el Instituto;
- VIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- IX. Elaborar las listas de aspirantes a consejeros electorales de los consejos respectivos, de conformidad con la convocatoria y los procedimientos de selección que la junta determine y someterlas a la consideración del Consejo General a través de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos;
- X. Elaborar las listas de aspirantes a supervisores y de instructores asistentes de conformidad con la convocatoria que se emita, y los procedimientos de selección que la junta determine, y someterlas a la consideración del Consejo General a través de su presidente;
- XI. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;
- XII. Aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General;
- XIII. Participar en lo conducente en la elaboración de la propuesta del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como la propuesta de aplicación y distribución del gasto para el ejercicio fiscal correspondiente;
- XIV. Emitir y presentar al Consejo General las propuestas de Manual de Organización y del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, y en su caso, las modificaciones al mismo;

- XV. Solicitar a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto los informes que estime pertinentes;
- XVI. Participar en la implementación de los mecanismos de transversalización con perspectiva de género, de las políticas y programas que instrumente el Instituto; y
- XVII. Las demás que le encomienden esta ley, el Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General o su presidente en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos.
Atribuciones

ARTÍCULO 41

- 1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos:
 - I. Elaborar el proyecto de integración de los consejos distritales y municipales, presentarlo a la Junta Ejecutiva, para que con posterioridad se someta a la consideración del Consejo General;
 - II. Apoyar la integración, instalación y el funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales, así como de las mesas directivas de casilla;
 - III. Aportar criterios para la elaboración de la documentación y material electorales, y presentarlos ante el Consejero Presidente, para su aprobación por el Consejo General;
 - IV. Elaborar el proyecto de rutas electorales que se utilizarán para la distribución, entrega y recolección de los paquetes electorales, a cada una de las mesas directivas de casilla, que se instalen en cada proceso electoral;
 - V. Proponer y ejecutar el Programa de Incidencias durante la jornada electoral;
 - VI. Elaborar y someter a consideración de la Junta Ejecutiva el anteproyecto de convocatoria para participar como observadores electorales;
 - VII. Inscribir en el libro respectivo el registro y la acreditación de los partidos políticos ante el Instituto;
 - VIII. Inscribir en el libro respectivo los convenios que celebren los partidos políticos para la constitución de coaliciones, candidaturas comunes o fusiones;

- IX. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los ámbitos estatal, distrital y municipal;
- X. Llevar a cabo la supervisión de los comités municipales o instancias equivalentes de los partidos políticos de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- XI. Registrar los documentos básicos de los partidos políticos en los términos de la Ley Electoral;
- XII. Conocer y tramitar la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro;
- XIII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los integrantes de los órganos del Instituto;
- XIV. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- XV. Recabar las actas de sesiones y demás documentación electoral relativa al trabajo desempeñado por los Consejos Distritales y Municipales;
- XVI. Recabar la documentación necesaria y coadyuvar con el Secretario Ejecutivo para integrar los expedientes de cómputos estatales, para su posterior presentación al Consejo General;
- XVII. Elaborar la estadística de las elecciones;
- XVIII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos;
- XIX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XX. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

***Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y
Cultura Cívica con Perspectiva de Género.
Atribuciones***

ARTÍCULO 43

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género:
 - I. Elaborar y proponer el proyecto de programa anual de actividades en materia de capacitación electoral y cultura cívica con perspectiva de género, para su aprobación por el Consejo General;
 - II. Elaborar y proponer al Consejo General, el programa de capacitación electoral que se desarrollará durante los procesos electorales;
 - III. Elaborar y proponer al Consejo General, el programa de elecciones infantiles y juveniles con perspectiva de género a desarrollar en los procesos electorales;
 - IV. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
 - V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
 - VI. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio;
 - VII. Organizar, actualizar y operar el Centro de la Información y Documentación Electoral del Instituto;
 - VIII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;
 - IX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
 - X. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

***Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
Atribuciones***

ARTÍCULO 44

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:
 - I. Elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto;
 - II. Atender ante las diversas instancias administrativas o jurisdiccionales, los asuntos que en materia legal se le encomienden;
 - III. Asesorar al Consejero Presidente en lo relativo a la representación legal de los intereses del Instituto, en controversias de carácter judicial;
 - IV. Se deroga;
 - V. Dar asesoría y apoyo técnico al Secretario Ejecutivo, a la Junta Ejecutiva y a los consejos distritales y municipales electorales;
 - VI. Atender las consultas formuladas por ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en asuntos de naturaleza jurídico-electoral, que le sean encomendadas;
 - VII. Elaborar los proyectos de acuerdo, dictámenes y resoluciones que se le encomienden;
 - VIII. Elaborar y revisar los proyectos de convenios y contratos en que intervenga el Instituto;
 - IX. Apoyar a la Dirección de Organización Electoral y Partidos Políticos en el trámite de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro;
 - X. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Asuntos Jurídicos;
 - XI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
 - XII. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

De las Unidades

ARTÍCULO 45 TER

1. Son órganos técnicos del Instituto, los siguientes:

- a) La Unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos;
- b) La Unidad de Comunicación Social;
- c) La Unidad de Informática;
- d) La Unidad de Acceso a la Información Pública;
- e) La Unidad del Servicio Profesional Electoral; y
- f) La Unidad del Secretariado.

Integración de los Consejos Distritales y Municipales

ARTÍCULO 46

1. Los consejos distritales y municipales, respectivamente, contarán con los siguientes integrantes:
 - I. Un Consejero Presidente;
 - II. Un Secretario Ejecutivo; y
 - III. Cuatro consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.
2. Todos ellos serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, y tendrán derecho de voz y de voto en las deliberaciones y acuerdos del correspondiente consejo, con excepción del secretario, quien sólo tendrá derecho de voz. De los consejeros propietarios señalados en las fracciones I y III del párrafo anterior, preferentemente tres serán de un género y dos de otro.
3. El Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los que integran, con ese carácter, el Consejo General y contar con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, con excepción de la escolaridad, que podrá ser de nivel medio superior.
4. Todos los partidos políticos y en su caso, las coaliciones que se formen, podrán acreditar ante cada consejo electoral, un representante propietario con su respectivo suplente, el cual tendrá derecho de voz, pero no de voto.
5. En las sesiones de los consejos distritales y municipales, los consejeros Presidente y electorales del Consejo General, así como el Secretario Ejecutivo del Instituto tendrán voz, únicamente para orientar e informar a los miembros de estos consejos. Asimismo, previa acreditación y presentación del oficio de comisión respectivo, los directores

ejecutivos y demás personal del Instituto tendrá voz informativa en las sesiones de estos consejos.

Sesiones. Quórum y Suplencias

ARTÍCULO 47

1. Para que los consejos distritales y municipales puedan sesionar, es necesario que esté presente cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.
2. En caso de ausencia del presidente o del secretario de los consejos distritales o municipales, los consejeros, por mayoría simple designarán entre ellos, según el caso, a los que por esa sesión asumirán las funciones correspondientes. El consejero electoral habilitado como secretario, no pierde, por tal circunstancia su derecho a voto.
3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los integrantes del Consejo correspondiente y con los representantes de partido o coalición que asistan, entre los que debe estar necesariamente el Consejero Presidente, salvo que el propio Consejo haya habilitado un consejero para que presida la sesión.
4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta ley requieran de una mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente del Consejo contará con voto de calidad.

Remisión de Actas

ARTÍCULO 48

1. Los consejos distritales y municipales, dentro del término improrrogable de 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejero Presidente del Consejo General, para que éste informe a su vez, a sus integrantes. Así deberán hacerlo respecto de las sesiones subsecuentes.

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

Residencia y periodo de funciones

ARTÍCULO 49

1. Los consejos distritales son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales. Residirán en el municipio que sea cabecera del distrito correspondiente. Se integrarán por acuerdo del Consejo General.

2. Los consejos distritales deberán quedar instalados a más tardar el día 1° de febrero del año de la elección, concluyendo sus funciones al término del proceso electoral de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Consejo General.
3. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones, la primera quincena del mes de febrero del año de la elección. A partir de esa fecha y hasta la conclusión de sus funciones, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Atribuciones

ARTÍCULO 50

1. Los consejos distritales electorales tendrán, en sus respectivos distritos, las siguientes atribuciones:
 - I. Hacer cumplir las disposiciones de la Constitución y de las leyes de la materia, así como los acuerdos del Consejo General, y los demás órganos electorales competentes;
 - II. Determinar el número, tipo, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Electoral;
 - III. Participar en la insaculación de los ciudadanos que deberán fungir en las mesas directivas de las casillas, conforme a lo que establece la ley de la materia. Organizar y llevar a cabo los cursos de capacitación electoral y expedir los nombramientos respectivos;
 - IV. Vigilar la instalación de las casillas que correspondan a su adscripción el día de la jornada electoral;
 - V. Recibir y tramitar las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
 - VI. Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador del Estado y de diputados por ambos principios;
 - VII. Declarar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
 - VIII. Expedir la constancia de acreditación a la fórmula de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos;

- IX. Integrar los expedientes de las elecciones que corresponda en los términos de esta ley y hacerlos llegar al Consejo General dentro del plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la clausura de la sesión de cómputo;
- X. Se deroga;
- XI. Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes; y
- XII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales

ARTÍCULO 51

- 1. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales electorales:
 - I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo correspondiente;
 - II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, informando de su recepción al Consejo General;
 - III. Informar al Consejo General del desarrollo de las etapas integrantes del proceso electoral en lo correspondiente a su distrito, y de los recursos interpuestos;
 - IV. Coordinar la entrega a los presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación y materiales necesarios, y apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;
 - V. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que ha obtenido la mayoría de votos, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección que efectúe el Consejo Distrital;
 - VI. Difundir mediante cédula colocada en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;
 - VII. Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales al Consejo General dentro del término de ley;
 - VIII. Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por ambos principios y en su caso, la de Gobernador, hasta la determinación de su envío al

Consejo General, para su concentración y efectos posteriores previstos en ley y reglamento;

- IX. Vigilar que se dé cumplimiento a las resoluciones que se dicten;
 - X. Remitir a las instancias jurisdiccionales electorales, los expedientes, documentos y recursos que sean interpuestos; y
 - XI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.
2. Los presidentes serán auxiliados en todas sus funciones por el secretario del Consejo Distrital correspondiente.

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Residencia y periodo de funciones

ARTÍCULO 52

- 1. En cada uno de los municipios de la Entidad se integrará un Consejo Municipal Electoral que residirá en la población que sea su cabecera; son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales, de acuerdo con las atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley Electoral, en esta ley y en la demás normatividad aplicable.
- 2. Se integrarán por acuerdo del Consejo General y deberán quedar instalados más tardar el día 1° de marzo del año de la elección, concluyendo sus funciones al término del proceso electoral de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Consejo General.
- 3. Los consejos municipales electorales, iniciarán sus sesiones la primera quincena del mes marzo del año de la elección ordinaria. A partir de esa fecha y hasta que concluya el proceso electoral correspondiente sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Atribuciones

ARTÍCULO 53

- 1. Los consejos municipales electorales, tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

- II. Conocer y opinar respecto de la propuesta del Consejo Distrital correspondiente, sobre el número, tipo y ubicación de las mesas directivas de casilla, que habrán de instalarse el día de la jornada electoral;
- III. Participar en la insaculación de los funcionarios de casilla de su municipio, y apoyar en la capacitación atendiendo al programa que establezca el órgano electoral correspondiente;
- IV. En los plazos establecidos, recibir y tramitar las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, que por el principio de mayoría relativa presenten los partidos políticos o las coaliciones;
- V. Efectuar el cómputo municipal de la elección;
- VI. Declarar la validez de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;
- VII. Expedir la constancia de mayoría de votos a la planilla que la haya obtenido;
- VIII. Se deroga;
- IX. Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes;
y
- X. Las demás que le otorgue la ley y el reglamento.

***Atribuciones de los
Presidentes de los Consejos Municipales***

ARTICULO 54

- 1. Corresponde a los presidentes de los consejos municipales:
 - I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
 - II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa;
 - III. Informar al Consejo General del desarrollo del proceso electoral, de la jornada, de los cómputos correspondientes y de los recursos interpuestos;

- IV. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal Electoral;
 - V. Publicitar en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos;
 - VI. Remitir de forma inmediata la documentación de las elecciones de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa al Consejo General, una vez concluida la sesión de cómputo de la elección correspondiente, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia respectiva;
 - VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;
 - VIII. Remitir a las instancias jurisdiccionales electorales, los expedientes, documentos y recursos que sean interpuestos; y
 - IX. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.
2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos municipales correspondientes.

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Concepto, integración y número

ARTICULO 55

1. Las mesas directivas de casilla, son órganos integrados por ciudadanos con el propósito de recibir la votación durante la jornada electoral, así como realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral.
2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en la lista nominal de electores que corresponda a la respectiva sección electoral.

***Integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.
Designación y requisitos***

ARTICULO 56

1. El Instituto a través de sus órganos llevará a cabo cursos de educación y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos que resulten insaculados y residan en la sección correspondiente.
2. Los consejos distritales designarán a los integrantes las mesas directivas de casilla, atendiendo a lo dispuesto en la legislación de la materia.
3. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
 - I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
 - IV. Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;
 - V. Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;
 - VI. No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración publica federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;
 - VII. Saber leer y escribir; y
 - VIII. No tener más de 70 años de edad al día de la elección.
4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad, tales como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.

Funciones y Atribuciones

ARTICULO 57

1. Durante la jornada electoral, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, la recepción de la votación de la sección correspondiente; respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
2. Las mesas directivas de casilla, tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de ley;
 - II. Recibir la votación en el lapso previsto por la ley;
 - III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla;
 - IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
 - V. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos de la materia.

Acreditación de representantes

ARTICULO 61

1. Los partidos políticos y en su caso, las coaliciones deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales correspondientes, a más tardar dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la sesión de instalación de éstos o de su registro o acreditación como partidos políticos o coaliciones.
2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes, no podrán participar en las sesiones que celebren los órganos electorales durante el proceso electoral.
3. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los Consejos General, Distrital y Municipal de manera inmediata, previa notificación por escrito que efectúe el representante legal del partido político o coalición que corresponda ante el órgano competente.
4. La acreditación de los representantes de Partido Político o coalición acreditados ante las mesas directivas de casilla así como los representantes generales, se ajustará a los plazos y procedimiento establecidos en la legislación aplicable.

De las ausencias de los representantes

ARTICULO 62

1. Cuando el representante propietario y en su caso el suplente de un partido o coalición, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o coalición perderá el derecho de participar en las sesiones de dicho consejo durante el proceso electoral de que se trate. Para tal efecto el respectivo consejo emitirá acuerdo que se notificará al partido político o coalición.
2. A la primera falta se requerirá al representante del partido político o coalición para que concurra a la sesión y se dará aviso a la dirigencia correspondiente para que ésta lo comine a asistir a las sesiones.
3. Los consejos distritales o municipales, dentro de las 24 horas posteriores a la conclusión de la sesión correspondiente, informarán al Consejo General, de las ausencias de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones a la referida sesión, para que a su vez se informe tal conducta al partido político o coalición.

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO

Objeto del sistema de medios de impugnación

ARTÍCULO 4°

El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley, tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad se sujeten invariablemente al principio de legalidad;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y
- III. La salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Integración del sistema de medios de impugnación en materia electoral

ARTÍCULO 5°

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. Se deroga;
- II. El recurso de revisión;
- III. El juicio de nulidad electoral;
- IV. El juicio de relaciones laborales; y
- V. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sujetos sancionables por incumplimiento de la ley

ARTÍCULO 6°

Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones o requerimientos que dicten los órganos del Instituto o el Tribunal de Justicia Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Aplicación general de reglas comunes

ARTÍCULO 7°

Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

El Tribunal de Justicia Electoral conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los medios de impugnación previstos en esta Ley con plena jurisdicción.

El Tribunal Electoral conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación, suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos.

DE LA COMPETENCIA, DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Competencia

ARTÍCULO 8°

Corresponde al Tribunal de Justicia Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en esta ley, los que se substanciarán y resolverán en la forma y términos establecidos en ella, conforme a los principios que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

El Tribunal Electoral conocerá y resolverá los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El juicio de nulidad electoral, en única instancia; y
- III. El juicio de relaciones laborales.

Los medios de impugnación señalados se substanciarán y resolverán en la forma y términos establecidos por esta ley.

De las Partes

ARTÍCULO 9°

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

- I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta ley, lo interponga por sí, o en su caso, a través de representante;
- II. La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el artículo 48, párrafo 1, fracción VII de esta Ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

En el caso de que el actor sea un partido político o coalición, los candidatos postulados por éstos, podrán actuar como parte coadyuvante, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Podrán presentar escrito en los que expresen lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que pretendan ampliar o modificar los contenidos en el escrito por el que se presentó el recurso o la demanda o en su caso, aquél por el que el partido político o coalición comparece con el carácter de tercero interesado;
- II. Los escritos deberán presentarlos dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o en su caso para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- III. Al escrito deberán agregar el documento que los legitime como candidatos registrados por el correspondiente partido político o coalición;
- IV. Ofrecerán y aportarán pruebas dentro de los plazos señalados en esta ley, siempre que aquéllas tengan relación con los hechos y agravios que se hayan invocado en el medio de impugnación interpuesto o con el escrito que hubiese presentado el partido político o coalición que los postuló y que en su caso, ostentare el carácter de tercero interesado en la causa;
- V. Señalarán domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal del lugar donde resida el órgano resolutor del medio de impugnación. En caso de no indicarlo, las notificaciones se realizarán por estrados; y
- VI. Todos los escritos que se presenten deberán contener firma autógrafa y nombre del promovente.

Cómputo de los plazos

ARTÍCULO 11

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquéllos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal de Justicia Electoral, sean inhábiles.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

Del plazo para la interposición de los medios de impugnación

ARTÍCULO 12

Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

Objeto y Reglas Generales

ARTÍCULO 17

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Presuncionales;
- V. Instrumental de actuaciones;
- VI. Periciales.
- VII. La confesional y la testimonial sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

El que afirma está obligado a probar; también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

La falta de aportación de las pruebas por alguna de las partes, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del

tercero interesado. En todo caso, el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.

El Tribunal de Justicia Electoral, cuando los plazos permitan su desahogo podrá acordar de oficio, el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estimen conducente para la mejor decisión del asunto. Asimismo, de considerarlo necesario, podrán acordar la ampliación de cualquier diligencia probatoria.

Concepto

ARTÍCULO 24

La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.

Tipos de Notificaciones y momento en que surten efectos

ARTÍCULO 25

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, los órganos del Instituto y el Tribunal de Justicia Electoral podrán notificar sus diligencias, actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 13 de este ordenamiento.

Remisión de expediente

ARTÍCULO 33

Dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano electoral u órgano responsable remitirá al Tribunal de Justicia Electoral, el expediente conformado con motivo de la interposición del medio de impugnación, para que sea debidamente substanciado.

El expediente a que se refiere el párrafo anterior, se conformará con los elementos siguientes:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en poder de la autoridad;

- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes; las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. En los juicios de nulidad electoral, el expediente completo con todas las actas levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente antes de iniciar la sesión de los cómputos respectivos, en los términos de la Ley Electoral;

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos deberá contener:

- I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su legitimación o personería ante la autoridad responsable;
- II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado;
- III. La firma del funcionario que lo rinde; y
- IV. Si la autoridad o el órgano responsable incumple con la obligación prevista en la fracción I del primer párrafo del artículo anterior, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de 24 horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO

De la procedencia

ARTÍCULO 46 Bis

El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

Supuestos de procedencia

ARTÍCULO 46 Ter

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido Político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;
- II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;
- III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales; y
- IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

Causales de nulidad de votación en una casilla

ARTÍCULO 52

Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una, en varias casillas o la totalidad de una elección, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

- I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;
- II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;
- III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;
- IV. Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral;
- V. Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;
- VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

- VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
- VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente;
- IX. Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada;
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Causales de nulidad de una elección

ARTÍCULO 53

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

- I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda; y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- II. Cuando no se instalen el 20% de las casillas del Estado, de un distrito uninominal o de un Municipio y consecuentemente, la votación no

hubiere sido recibida y esto influya en los resultados de la elección de que se trate;

- III. Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o a integrantes de los ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, y que resulten triunfadores o les corresponda alguna asignación por el principio de Representación Proporcional sean inelegibles;
- IV. Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en la Ley Electoral. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva;
- V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

- a) Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o

prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección;

- b) Cuando quede acreditado que el partido político o coalición que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios impresos o electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;
- c) Cuando algún funcionario público haga uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que éste influya en el resultado final de la elección;
- d) Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos prohibidos por la Ley Electoral.

Dichas violaciones deberán estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal de Justicia Electoral cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.



Proceso Electoral
Zacatecas

2013